

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

UNAN-LEÓN



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**MONOGRAFIA PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIADAS EN
DERECHO**

TEMA

**SOLUCIÓN PACÍFICA DE LAS CONTROVERSIAS
INTERNACIONALES: EL CASO SOBRE EL DIFERENDO
TERRITORIAL Y MARITIMO ENTRE NICARAGUA Y COLOMBIA,
SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DEL
19 NOVIEMBRE, DE 2012.**

AUTORAS:

BR. CRISTINA ISIDRA MAYORGA CISNEROS

BR. SORAYDA RAQUEL REYES MEDINA

TUTOR: DR. DENIS IVAN ROJAS LANUZA

LEON, NICARAGUA, 28 DE ABRIL DE 2014.

“A la libertad por la Universidad”

INDICE

	Páginas
ABREVIATURAS FRECUENTES.....	1
INTRODUCCIÓN.....	2
 CAPÍTULO I: CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS MECANISMOS DE SOLUCION PACÍFICA DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES.	
1.1 Antecedentes Históricos.....	8
1.2 Concepto de Controversias.....	12
1.3 Concepto de Mecanismo de Solución de Controversias.....	13
1.4 Métodos alternativos de solución de controversias.....	13
1.4.1 Mediación.....	14
1.4.2 Conciliación.....	15
1.4.3 Transacción.....	17
1.4.4 Arbitraje.....	17
1.5 Solución Pacífica de Controversias Internacionales.....	18
1.5.1 La negociación.....	18
1.5.2 Los buenos oficios.....	20
1.5.3 Diferencia entre Negociación y los Buenos Oficios.....	20
 CAPÍTULO II: LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA Y LOS MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL SISTEMA INTERNACIONAL.	
2.1 Misión de la Corte Internacional de Justicia.....	22
2.2 Composición.....	22
2.3 Controversias entre Estados.....	23
2.3.1 Las Partes.....	23

2.3.2 Competencia.....	23
2.3.3 Jurisdicción.....	24
2.3.4 Procedimiento.....	25
2.4 Fuentes de Derecho Aplicables.....	26
2.5 Dictámenes.....	26
2.6 Importancia de las Controversias Territoriales entre Estados en la Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia.....	27
2.7 Distinción entre Conflictos de Delimitación y Conflictos de Adquisición.....	29
2.8 La Consolidación de los Principales Títulos Jurídicos: Uti Possidetis Iuris y Principio de Continuidad de los Tratados de Fronteras.....	30
2.8.1 Principio de Relatividad de la Posesión Efectiva.....	33
2.9 Del Sistema Interamericano, a la Corte Internacional de Justicia.....	35

CAPITULO III: DIFERENDO TERRITORIAL Y MARITIMO ENTRE NICARAGUA Y COLOMBIA EN RELACION A LA SENTENCIA DEFINITIVA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

3. Primacía del Derecho Internacional.....	39
3.1 Adecuación de la Legislación Interna.....	39
3.1.2 Prelación de la norma Internacional.....	40
3.2 Cronología del conflicto suscitado entre la República de Nicaragua y la República de Colombia.....	41
3.3 Zona Contigua.....	47
3.4 Desafío al Derecho Internacional.....	48
3.5 Pacto de Bogotá.....	49

3.5.1 Retiro de la República de Colombia del pacto de Bogotá.....	49
3.5.2 Reacción de la República de Nicaragua.....	50
3.5.3 200 Millas Náuticas en el Mar Caribe.....	51
3.5.4 Sentencia de Obligatorio Cumplimiento.....	51
3.6 Primacía el Derecho Internacional sobre el Derecho Interno colombiano.....	52
3.7 Fallo de la Corte Internacional de Justicia no afecta a terceros Estados.....	53
3.8 Nicaragua informó a ONU el Desacato.....	53
CONCLUSIONES.....	55
RECOMENDACIONES.....	57
FUENTES DEL CONOCIMIENTO.....	59
ANEXOS.....	62

DEDICATORIA

A ese Dios Todopoderoso, EBEN - EZER, porque bienaventurado el ser humano que haya la sabiduría y que obtiene la inteligencia, a él sea la gloria, y la honra por los siglos de los siglos.

A mis amados padres, abuelitas, hermanos, hermana, tíos, tías y amistades porque siempre han estado conmigo apoyándome.

A mi bella Nicaragua, a mi queridísima universidad UNAN – León, y mi queridísima facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Cristina Isidra Mayorga Cisneros.

AGRADECIMIENTO

Le agradezco al supremo y eterno Dios, por darme la sabiduría, la vida y las fuerzas por haber culminado con este sueño anhelado.

Les agradezco a mis padres a los que amo tanto, Medardo Mayorga, y Luz Marina Cisneros, por su apoyo, económico, espiritual en todo el transcurso de mi vida, ya que son mi inspiración para prepararme como un buen profesional, y por ellos he logrado culminar con ésta etapa en mi vida.

A mis hermanos y hermana, por brindarme su amor y apoyo en todo momento de mi vida, A mis tíos y tías, porque me han brindado su amor y apoyo para que yo siguiera siempre adelante con mis estudios.

Al joven Francisco José Barreto, por su apoyo durante todo este proceso de la realización de este trabajo.

A mi compañera y amiga Sorayda Raquel Reyes Medina por ser parte de esta etapa transcendental en mi vida, por apoyarme en todo y estar conmigo siempre. A mi estimadísimo licenciado Horacio Láinez, porque me apoyó en todo estos 5 años, y en el transcurso de la realización de este trabajo, nunca hubo un no para ayudarme, gracias amigo.

A nuestro tutor el Dr. Denis Iván Rojas Lanuza, por brindarnos su apoyo, y por encaminarnos en la realización de nuestra tesis.

A UNAN-León, porque me abrió sus puertas para prepararme en tan magna y prestigiosa universidad, de la cual estoy muy orgullosa, y por haberme brindado el beneficio de beca desde el inicio de la carrera hasta que los culmine, muchas gracias.

Cristina Isidra Mayorga Cisneros.

DEDICATORIA.

Dedico esta investigación monográfica a Dios primeramente porque todo lo que he logrado se lo debo a su amor, bondad, misericordia y por las incuantificables bendiciones en mi vida.

A mis padres: Vicente Paul Reyes Niño y Sorayda Isidra Medina Vílchez por su amor, ejemplo de lucha y superación en la vida, y por las muestras de su apoyo incondicional en todo momento. Por ser mi ejemplo de vida, por guiarme e inculcarme valores y principios cristianos.

A la memoria de mi hermano quien en vida fuera: Franklin Enrique Reyes Medina, por su amor, por cada palabra de aliento, por compartir, construir y porque siempre quiso que mi sueño se hiciera realidad y porque hoy estoy cumpliendo lo que deseo para mí.

A mis hermanos: Vicente Paul, Juan José, Ángel Mauricio, Nehemías José, Geysell Yolieth y Oneyda Gisell por apoyarme, comprenderme y por todo el amor, cariño y protección que me han brindado.

A mi tía: Mariana de Jesús Reyes Niño y mi Prima Yensis Parrales Reyes por el amor cariño hospitalidad y comprensión que me han dado durante el transcurso de mi carrera.

A mi compañera de esta investigación monográfica: Cristina Isidra Mayorga Cisneros, por haber decidido que realizáramos juntas este trabajo, por su paciencia cariño y comprensión y porque más que una compañera ha demostrado ser una gran amiga.

Sorayda Raquel Reyes Medina.

AGRADECIMIENTOS

A Dios en primer lugar porque sin su ayuda nada de lo que he logrado hubiera sido posible.

A mi tutor: Dennis Iván Rojas Lanuza, por apoyarme con sus conocimientos, con sus críticas constructivas y con sus horas de trabajo en mi tesis.

A mis padres por ser más que padres, amigos incondicionales quienes con sus ejemplos lograron formar a la mujer que hoy culmina sus estudios.

A todos los maestros de esta facultad ya que con las horas impartidas en los salones de clase formaron mis conocimientos y lograron culminar con éxito mi carrera.

Al personal de biblioteca ya que con el desempeño de su trabajo lograron ubicar cada uno de los libros que solicitamos a lo largo de nuestra carrera y a la hora de desarrollar nuestra tesis.

A mis hermanos por apoyarme incondicionalmente en todo.

Sorayda Raquel Reyes Medina.



Abreviaturas Utilizadas

ASEAN.....	Asociación de Naciones del Sudeste Asiático.
CEIAC.....	Comunidad de Estados de América Latina y el Caribe.
CIJ.....	Corte Internacional de Justicia.
CIP.....	Comisión Interamericana de paz.
CIAIDI.....	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.
CMI.....	Iniciativa de Gestión de Crisis.
CS:	Consejo de Seguridad.
CNMC:	La Comisión Nacional del Mercado de Valores.
CPJI.....	Corte Permanente de Justicia Internacional.
FDD-CNDD:	Forses for the Defense of Democracy- National Council for the Defense of Democracy.
JEM.....	Movimiento por la Justicia y la Equidad.
HD Centre	Diálogo Humanitario.
OEA.....	Organizaciones de Estados Americanos.
ONG.....	Organizaciones No Gubernamental.
ONU.....	Organizaciones de Naciones Unidas.
OLP.....	Organización para la Liberación de Palestina.
OTAN.....	Organización del Tratado del Atlántico Norte.
OUA.....	Organización para la Unidad Africana.
OMC.....	Organización Mundial del Comercio.
UA.....	Unión Africana.
UNASUR.....	Unión de las Naciones Suramericanas.



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo tiene como objeto de conocimiento, la solución de controversias internacionales el caso donde la República de Colombia desacata la sentencia del 19 de Noviembre del 2012, emitida por la Corte Internacional de Justicia de la HAYA, visto desde un punto de vista del Derecho Internacional del mar, se ha utilizado como referencia los tratados, acuerdos y convenciones que tiene relación directa en el conflicto marítimo, entre los Estados antes mencionados, así mismo los procesos históricos y jurídicos ante la Corte Internacional de Justicia.

La existencia de una controversia Internacional exige que sea establecida objetivamente. El simple hecho de que la existencia de una controversia sea discutida no prueba que esta controversia no exista. Si la existencia de una controversia presupone una reclamación que encuentra su base en un comportamiento o en una decisión de una de las partes, ella no requiere en modo alguno o cualquier decisión impugnada haya sido ejecutada materialmente.

La realidad internacional es esta, las relaciones entre Estados no son siempre de armonía, entendimiento y cooperación, sino que muchas veces atraviesan por una serie de factores perturbadores de distinta índole. De acuerdo a lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas en su artículo 33 en el párrafo primero y en la declaración de principios, contenida en la resolución 2.625 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual se ha tomado como base fundamental en el desarrollo de la presente investigación, el desacato de Colombia a la sentencia del 19 de Noviembre del dos mil doce.



Los Estados de Nicaragua y Colombia desde el siglo XIX han tenido controversias desde el dominio de Colombia del archipiélago San Andrés y Providencia, después de la firma del tratado de 1924 conocido como Bárcenas – Esguerra, desde entonces, Colombia inició una política de imposiciones que se traduciría en expansionismo territorial y marítimo.

La idea central para argumentar y defender este trabajo, es la correcta interpretación y acertada aplicación del Derecho Internacional del mar, que realizó la Corte Internacional de Justicia en el caso que recientemente se ha pronunciado a solicitud de la demanda interpuesta por la República de Nicaragua en contra de la República de Colombia.

Abordar este tema, el diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Colombia siendo un tema muy actual, además de ser controversial y muy polémico, porque los Estados sienten amenazada su armonía en la comunidad Internacional y con el Estado que está teniendo el conflicto y también su soberanía que ejercen, por lo cual el acatamiento de la sentencia por parte de cada uno de los Estados, es ley para cada una de las partes y es de ineludible cumplimiento, ya que la Corte Internacional de Justicia es un órgano supremo.

Sabemos que con la realización de este tema, estamos haciendo un aporte muy significativo para esta generación presente y la futura y que de esta manera puedan estar informado, a través del paso del tiempo, su historia en el diferendo territorial y marítimo del cual Nicaragua ha sido parte y la Corte ha fallado, como el Derecho Internacional ha jugado un papel muy trascendental en la soluciones de las controversias suscitado entre los Estados.

Este tema es de suma importancia ya que el Estado de Colombia aun después que la Corte falló a favor de Nicaragua, basado en el Derecho Internacional éste Estado se niega a reconocer el fallo emitido por la Corte el



19 de Noviembre del 2012, por lo cual acarrea consecuencias que tensiona a ambos Estados.

En este trabajo se ha propuesto el siguiente objetivo general, considerar cuales son los tipos de soluciones de controversias pacíficas, que hacen uso los Estados cuando consideran que uno de sus derechos están siendo violentados, abordando su concepto y tipos, así mismo la CIJ su misión, composición, competencias, jurisdicción, así mismo abordar el desacato de la sentencia de 19 de Noviembre del 2012 por el Estado de Colombia y el diferendo marítimo y terrestre entre el Estado de Nicaragua y Colombia.

Como objetivos específicos, se han planteado los siguientes.

Dar a conocer el concepto de solución pacífica de controversias internacionales, los tipos de soluciones, el concepto de mecanismo de solución de controversias y métodos alternativos de solución de controversias de las que pueden hacer uso los Estados.

Analizar la Misión de la Corte Internacional de Justicia, así como su composición, competencia, jurisdicción, los procedimientos de los cuales hace uso la CIJ, sus fuentes y los dictámenes, la importancia de las Controversias Internacionales territoriales entre Estados en la jurisprudencia de la CIJ, la distinción entre conflicto de delimitación y conflictos de adquisición, la consolidación de los principales títulos jurídicos, *uti possidetis Iuris* y principio de continuidad de los tratados de fronteras, los principios de relatividad de la posesión efectiva y por último del sistema interamericano a la CIJ.

Identificar el estado actual del conflicto, a partir de los resultados del fallo de la Corte Internacional de Justicia teniendo presente la jurisprudencia de la misma Corte y algunos principios del Derecho Internacional.



Las preguntas de investigación son las siguientes.

¿Cuál es la diferencia entre la negociación y los buenos oficios?, ¿Qué postura debe tomar Nicaragua en ese escenario Internacional?, ¿El fallo de la CIJ afecta a terceros Estados?, ¿El fallo de la CIJ es negociable, puede cambiar?, ¿Cuál es la actitud que toma Colombia ante el fallo dictado por la Corte Internacional de Justicia?

El método de investigación utilizado es Analítico – Documental

El método es analítico porque nos permite la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, naturaleza y sus efectos, con este método se hace una observación y examen de un hecho particular y esto nos permite conocer más el objeto de estudio y es documental como parte esencial de un proceso de investigación científica, contribuye una estrategia donde se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades sean estas teorías o no usando para ello diferentes tipos de documentos, con este método se indaga e interpreta información sobre un tema determinado.

Entre las principales fuentes utilizadas mencionamos las primarias: Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar 1982, Ley De los espacios marítimos de Nicaragua ley N° 420 aprobada el 5 de Marzo del 2002, publicado en la Gaceta N° 57 del 22 DE Marzo del 2002, Ley N° 749 Ley de régimen jurídico de fronteras aprobada el 13 de Diciembre del 2010, Tratado americano de soluciones pacíficas (“Pacto de Bogotá”). Bogotá, 30 de abril de 1948, Tratado Bárcenas Meneses – Esguerra de 24 de Marzo de 1928, Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el diferendo territorial y marítimo (Nicaragua con Colombia) excepciones preliminares Ricardo Abello Galvis (traductor) excepciones



preliminares 13 de Diciembre del 2007. En el caso de la delimitación marítima y cuestiones territoriales, Sentencia del 19 de Noviembre de 2012, Diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Colombia. Entre las fuentes secundarias tenemos: BADIA MARTI, Amna, Controversias internacionales arbitraje internacional, GURDIAN VIGIL, Roger Salvador, El Arreglo de controversias en la Organización de las Naciones Unidas, HERDOCIA SACASA, Mauricio, tratados y convenios internacionales, entre las fuentes terciarias destacamos las más importantes, sitio web de la Corte Internacional de Justicia <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/>, cancillería del gobierno de Nicaragua, www.cancilleria.gob.ni/, y cancillería del gobierno de Colombia, www.cancilleria.gov.co/.

El plan de exposición en, el presente trabajo de investigación se ha dividido en tres capítulos.

En el **capítulo I** en primer lugar se expondrá el concepto de Solución Pacífica de Controversias Internacionales, concepto de mecanismo de solución de controversias, y métodos alternativos de solución de controversias internacionales, en el **capítulo II** abordaremos la Misión de la Corte Internacional de Justicia, así como su composición, competencia, jurisdicción, los procedimientos de los cuales hace uso la Corte, sus fuentes y los dictámenes, la importancia de las Controversias Internacionales territoriales entre Estados en la jurisprudencia de la CIJ, la distinción entre conflicto de delimitación y conflictos de adquisición, la consolidación de los principales títulos jurídicos, uti possidetis Iuris y principio de continuidad de los tratados de fronteras, los principios de relatividad de la posesión efectiva y por último del sistema interamericano a la CIJ, en el **capítulo III** se realizara una breve pero acertada Cronología del conflicto suscitado entre la República de



Nicaragua y la República de Colombia desde que surge el conflicto hasta la sentencia emitida por la Corte el 19 de noviembre del 2012, así mismo abordaremos el desacato de Colombia a la sentencia y por qué se retiró del pacto de Bogotá.

Por último de acuerdo con los resultados del análisis- dogmático del estudio del caso, se finalizara el presente trabajo de investigación exponiendo las conclusiones correspondientes y al mismo tiempo se formularan las recomendaciones adecuadas para mejores resultados meramente legales de actos posesorios en los espacios marítimos recuperados por la república de Nicaragua.



CAPÍTULO I: CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES.

1.1 Antecedentes Históricos

En 1899, en la Conferencia de la Paz de La Haya, los Estados Partes acordaron la denominada Convención de la Haya No. 1 relativa al Arreglo Pacífico de los Conflictos de 1889, que contenía elaboradas disposiciones referentes a los buenos oficios y la mediación, que fueron repetidas en la Convención de La Haya sobre el Arreglo Pacífico de los Conflictos de 1907. La Convención obligaba a las partes, en caso de desacuerdo serio o controversia, antes de apelar a las armas, a recurrir a los buenos oficios o la mediación “hasta el punto en que las circunstancias lo permitieran”. Aún de mayor importancia es que la Convención declaraba que los signatarios de ella tenían derecho a ofrecer sus buenos oficios o mediación, aún durante las hostilidades, y que el ejercicio de este derecho no podía ser considerado por ninguna de las partes en conflicto como un acto enemistado.

En el art. 39 del Convenio de La Haya citado de 1907, las partes reconocen el arbitraje como el medio más eficaz y adecuado para resolver los conflictos jurídicos interestatales que no hayan podido solucionarse por vía diplomática.

También en 1899, en la Conferencia de la Paz de La Haya, se creó el Tribunal Permanente de Arbitraje, reformado en 1907, que perdura hasta la actualidad, llamada Corte Permanente de Arbitraje, cuya Secretaría tiene sede en el Palacio de la Paz, en La Haya, donde también funciona la Corte Internacional de Justicia.



En la Convención de La Haya de 1907 se expresa que el arbitraje tiene por objeto arreglar los litigios entre los Estados mediante dos jueces por ellos elegidos —sólo uno de los cuales puede ser su nacional, que eligen a un quinto juez. La decisión se adoptará sobre la base del respeto al derecho.

El convenio que concluyen las partes en un diferendo para recurrir al arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe a la sentencia que dicte un árbitro o un tribunal arbitral designado por ellas. La jurisdicción del órgano arbitral se asienta, en el consentimiento de las partes en la controversia, consentimiento que puede ser puesto de manifiesto en forma previa, a través de una cláusula incluida en un tratado para las controversias que pudiesen surgir sobre su interpretación o aplicación o en un tratado general que establezca el arbitraje como método de solución para todas las controversias que se suscitasen entre las partes con relación a cualquier materia o para materias determinadas, o con posterioridad al surgimiento de una concreta controversia.

El Convenio encierra en definitiva un deber jurídico-Internacional de recurrir al arbitraje. Para que tal deber exista, es necesaria una especial declaración de voluntad, expresada, por lo general, en un convenio de arbitraje. La base de la competencia de los tribunales de arbitraje y de justicia Internacional reside única y exclusivamente en la sumisión de los Estados en conflicto.

El Pacto de la Sociedad de las Naciones (1919) establecía la obligatoriedad de la mediación, en caso de presencia de conflictos que implicaran peligro de ruptura y no sometidos a arbitraje o solución judicial.

El Tratado de Proscripción de la Guerra, ratificado en París el 28 de agosto de 1928 (conocido como el Pacto Kellog-Briand o el Pacto de París),



señalaba que las altas partes contratantes declaran solemnemente, a nombre de sus respectivas Naciones, que condenan el recurso de la guerra para la solución de las controversias internacionales, y renuncian a ella como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas.

En el ámbito latinoamericano han sido importantes y remotos los esfuerzos a fin de articular los diferentes medios de solución pacíficas de controversias, pudiendo enunciarse los documentos emanados de los Congresos hispanoamericanos de carácter político en el siglo XIX y de la Primera Conferencia Panamericana en Washington.

En el mismo sentido cabe destacar, el Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos, ratificado en Santiago el 3 de mayo de 1923, (conocido como el Tratado Gondra), en el cual, las altas partes contratantes acuerdan que toda cuestión que no hubiera podido ser resuelta por la vía diplomática ni llevada al arbitraje en virtud de tratados existentes, será sometida a la investigación e informe de una comisión de investigación.

Tiempo después, la Convención General de Conciliación Interamericana, firmada en Washington el 5 de Enero de 1929, por el que las altas partes contratantes se obligan a someter al procedimiento de conciliación todas sus controversias que no haya sido posible resolver por la vía diplomática, y a establecer una “Comisión de Conciliación” para llevar a efecto las obligaciones que asumen en la Convención.

Continuando esta serie de tratados, el Tratado General de Arbitraje Interamericano, ratificado en Washington el 5 de Enero de 1929, en el cual, las altas partes contratantes se obligan a someter a arbitraje con ciertas excepciones, todas sus diferencias de carácter internacional, que no haya sido posible ajustar por la vía diplomática y que sean de naturaleza jurídica por ser



susceptibles de decisión mediante la aplicación de los principios del derecho, además, se crea un procedimiento de arbitraje a seguir, el tratado antibélico de No Agresión y Conciliación, firmado en Río de Janeiro el 10 de Octubre de 1933, (conocido como el Tratado Saavedra- Lamas). En el mismo, las altas partes contratantes declaran solemnemente que condenan las guerras de agresión en sus relaciones mutuas o con otros Estados, y que el arreglo de los conflictos o divergencias de cualquier clase que se susciten entre ellas, no deberá realizarse sino por los medios pacíficos que consagra el Derecho Internacional.

También declaran que entre ellas las cuestiones territoriales no deben resolverse por la violencia, y que no reconocerán arreglo territorial alguno que no sea obtenido por medios pacíficos, ni la validez de la ocupación o adquisición de territorios que sea lograda por la fuerza de las armas. En caso de incumplimiento de estas obligaciones, los Estados contratantes se comprometen adoptar, en su calidad de neutrales, una actitud común y solidaria y a ejercer los medios políticos, jurídicos o económicos autorizados por el Derecho Internacional, y a hacer gravitar la influencia de la opinión pública, sin recurrir, no obstante, a la intervención, sea diplomática o armada, salvo la actitud que pudiera corresponderles en virtud de sus tratados colectivos. Se comprometen, finalmente, a crear un procedimiento de conciliación.¹

¹ GOBBI, Javier. El Concepto de conflicto y los medios de solución de controversias en el Derecho Internacional. Disponible en: http://www.caei.com.ar/sites/default/files/58_0.pdf, 58 pág. consultado el 15/11/2013.



1.2 Concepto de Controversias Internacionales.

Se entiende por controversia “Una discusión de un proyecto de ley, una contienda o polémica.”²

Este término, es utilizado con el fin de establecer la situación en la que se encuentran las diversas partes de un contrato, por el cual es requerida la aplicación de los diferentes mecanismos de solución de controversias que se estudiarán más adelante.

“Una controversia es un desacuerdo sobre un punto de Derecho o de Hecho, una contradicción, una oposición de tesis jurídica o de intereses entre dos o más partes. Esta caracterización fija en efecto dos de los elementos necesarios en la noción de Controversias Internacionales.”³

1. El objetivo: la existencia de un conflicto de intereses, una oposición de tesis jurídica; y
2. El subjetivo: la presencia de dos partes identificadas, en nuestro caso sujeto de Derecho Internacional.

Existe “controversia”, cuando existe desacuerdo sobre puntos de hecho (políticos) o de Derecho (jurídicos) que producen una contradicción o divergencia en los intereses de distintos Estados.

Existen dos grandes grupos de controversias, las controversias jurídicas y las no jurídicas. Las controversias jurídicas surgen de la discrepancia en la interpretación o aplicación de una norma del Derecho Internacional positivo. En cambio las controversias no jurídicas surgen de otras discrepancias que no tienen que ver con normas internacionales.

² GARCÍA PELAYO y GROSS, Ramón. Larousse. Ed. Larousse, México 1982, Pág. 271.

³ Concesiones Maurommatis”, Arret CPJI de 30/08/1924. serie A n°2, pág. 11.



1.3 Concepto de Mecanismo de Solución de Controversias.

El mecanismo de solución de controversias son los métodos donde se trata de resolver extrajudicialmente las diferencias que surgen entre dos o más personas. Su objetivo es ayudar a preservar el orden y reducir los conflictos a su mínima expresión. Son herramientas que con creciente frecuencia son utilizadas para solucionar diferencias, de una manera amistosa y sin tener que recurrir a los medios adversariales, como el arbitraje y el litigio.

1.4 Métodos Alternativos de Solución de Controversias Internacionales.

Los métodos de solución de controversias se han definido como “Un conjunto de prácticas y técnicas, que apuntan hacia la resolución de las controversias legales fuera de las Cortes, en beneficio de todos los contendientes, para reducir los costos del litigio convencional, así como los retrasos a los cuales ordinariamente está sujeto o para prevenir que futuras disputas sean llevadas también a las Cortes”⁴

Para Jorge Alberto Silva, las características de los medios de solución de controversias son los siguientes:

- 1) Carecen de carácter político estatal, o si lo tienen no se les vincula con este.
- 2) El principio de la autoridad o de la omnipotencia del Estado es inexistente.
- 3) La resolución va en busca de una satisfacción del interés de los particulares.

⁴ LEBERMAN Y HENRY, *Lessons from the alternative dispute resolutions movement*. Pág 530.



4) El proceder y resolución final no está marcado por los formalismos o lo mecánico, sino por el dinamismo y la flexibilidad.⁵

Por lo que definiremos cada uno de los métodos de solución de controversias.

Existen circunstancias, en las cuales, lo que las partes en controversias necesitan es que un tercero determine si la verdadera postura de las mismas dista de tener un común denominador, que puede ser explotado para encontrar una solución a su disputa, evitando tener que recurrir a un método adversarial para obtener una solución.

En caso que el tercero determine que no existe un común denominador que justifique el que las partes continúen con el procedimiento conciliatorio o de mediación, le compete declarar que lo más conveniente es proceder a un medio adversarial para resolver la controversia, ya sea litigio o arbitraje.

1.4.1 La Mediación.

La mediación se define como el procedimiento voluntario de naturaleza auto-compositiva, por el cual dos o más personas, llamadas mediados, involucradas en un conflicto, buscan una solución amigable y aceptable, a través de la asistencia de un tercero llamado mediador, quien ajustándose a los principios rectores de este método, establecidos en las Reglas de Operación, les auxiliará en la construcción de la solución a su disputas.

La mediación es el procedimiento por virtud del cual un tercero que conoce de la controversia y la postura de las partes en la misma colabora con

⁵ SILVA, Jorge Alberto, Arbitraje comercial internacional en México, Ed. Prenzietto Editores, México, 1994. Pág. 9



las partes guiando las negociaciones con la finalidad de que las partes mismas logren llegar a un acuerdo que solucione la controversia.⁶

La mediación se produce cuando un tercero imparcial procura acercar a las partes, interviene directamente en las conversaciones mismas y sugiere incluso términos de arreglo.

“La mediación, es el proceso informal en el que una tercera parte neutral ayuda a las partes en conflicto a resolver la controversia, pero sin tener el poder para una solución”⁷

La definición de mediación es ortodoxa en la medida de que consiste en una negociación facilitada por un tercero, para que los involucrados en el conflicto lo resuelvan. Un aspecto novedoso es la referencia a “mediados” en lugar de “partes” para referirse a los sujetos jurídicos. Con ello se abandona la inercia de llamar partes a los que tienen un conflicto, tradicionalmente en mecanismos donde una tercera parte decide, como lo son los jueces o árbitros. En la mediación deciden los mediados.

1.4.2 Conciliación.

“El verbo conciliar, proviene del Latín “conciliare “, que significa reunir, componer, ajustar los ánimos en diferencia, o confirmar dos o más proposiciones contrarias, en definitiva, avenir dos voluntades o poner a los contendientes en paz”⁸

⁶ BRAVO PERALTA, Martín Virgilio. El Arbitraje Económico en México, Primera Edición. Ed. Porrúa, México. 2002.

⁷Mecanismo de solución de controversias: Consultar sitio web: <http://www.bma.org.mx/Publicaciones/elforo/2003/foro2/mediacion.htm>. consultado el 18/09/2013

⁸HIGHTON, Elena Inés, ex Vice-Ministra de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Mediación para resolver controversias, Ed. Ad hoc. Pág. 101.



La conciliación, es el procedimiento por virtud del cual un tercero que conoce de la controversia y la postura de las partes en la misma, emite una opinión carente de fuerza vinculatoria acerca de la solución más adecuada de la misma.

Otra definición de conciliación es:

“Es el procedimiento por virtud del cual las partes solicitan a un tercero o grupo de personas, que les asista en su intento de alcanzar una resolución amigable de la controversia que surja de una relación contractual, sin que tenga la autoridad de imponer a las partes su solución a la controversia”.⁹

“La conciliación es un proceso instituido por las mismas partes, en conflicto para resolver sus problemas. Consiste principalmente en que un tercero interviene entre los Estados en conflicto y trata de conciliar sus diferencias sobre la base de concesiones recíprocas. El conciliador, puede ser una persona física o una comisión puede investigar los hechos y al final emitir un reporte con conclusiones y recomendaciones para resolver la controversia”.¹⁰

Por otro lado establecen, que es un sistema para la solución directa y amistosa de las diferencias que puedan surgir de una relación contractual o no contractual en una operación, mediante la cual las partes en conflicto con la colaboración activa de un tercero (conciliador), ponen fin al mismo, celebrando un convenio de transacción.¹¹

En la conciliación, el conciliador propondrá una solución no vinculatoria.

⁹ GONZALES DE COSSÍO, Francisco, El arbitraje Ed pública, Pág. 30, Cossío es miembro de la Corte de la *London Court of International Arbitration*.

¹⁰ MONTAIGNER, Gabriel, La Justicia en sus Instituciones, Primera Edición, Ed Dalloz, Paris 1996, Pág. 33

¹¹ Solución de controversias: conciliación. Disponible en: <http://www.bancomext.com>, consultado el 18/09/2013



1.4.3 Transacción.

“La transacción, es una forma auto compositiva de resolución de controversias, dada que son las mismas partes las que dan solución al conflicto y es por lo general, el instrumento aplicable a los diversos medios de resolución de controversias referidos, en los casos en que las partes logran llegar a un acuerdo como resultado de la intervención del conciliador o mediador”¹²

1.4.4 Arbitraje.

Medio alternativo de solución de controversias, por medio del cual un tercero designado por las partes, ajeno al problema (árbitro).

El arbitraje es el método por el cual las partes acuerdan someter su controversia a un tercero físico, o aun tribunal constituido para tal efecto, aplicando a su vez las normas que las partes especifiquen y con la obligación de aceptar al final el laudo o resolución como arreglo definitivo.¹³

Para conceptualizar al arbitraje se deben contemplar procedimientos que involucran:

- 1- La existencia de una controversia.
- 2- La solución vendrá de un tercero.
- 3- La decisión es final, no sujeta a apelaciones.¹⁴

El Arbitraje es una de las instituciones jurídicas de solución de controversias más antigua, en la actualidad se ha puesto nuevamente en boga, sobre todo el arbitraje comercial internacional, ya que se presenta como una

¹² GONZÁLEZ DE COSSÍO, Op Cit Pág. 38

¹³ BRAVO PERALTA, Martín Virgilio. Op Cit. Pág. 9

¹⁴ GONZÁLEZ DE COSSÍO. Op Cit. Pág.57



manera de resolver controversias en forma ágil sin burocratismo y sin que se pierda la relación entre las partes.

En materia de Derecho Internacional Público, aunque esporádicamente se sigue practicando no tiene tanto prestigio como sucede en materia comercial.

El Arbitraje consiste en el sometimiento de un litigio, por las partes en conflicto para su solución a un tercero (que puede ser un individuo o un órgano colegiado) cuya resolución (laudo) es obligatoria para las partes.

Las partes en un litigio se someten voluntariamente a la decisión arbitral por medio de un acuerdo que toma la forma de una cláusula compromisoria o de un compromiso arbitral. Se le llama cláusula compromisoria a la estipulación hecha en un tratado internacional mediante la cual las partes se someten al arbitraje en caso de que surja un conflicto en lo relativo a la interpretación o cumplimiento de dicho tratado. Compromiso es el acuerdo hecho por las partes en conflicto por medio del cual se someten a la decisión de un tercero (arbitro o comisión).

El Arbitraje proporciona la libertad a las partes en conflicto de pactar libremente la designación del árbitro y el procedimiento por medio del cual se va a ventilar el litigio e inclusive el derecho de fondo que se va a aplicar.

1.5 Solución Pacífica de Controversias Internacionales.

1.5.1 La Negociación.

Es el arreglo directo de Estado a Estado por las vías diplomáticas comunes. Es decir, es el método más antiguo, más simple y el comúnmente utilizado además es el método en el cual se solucionan un mayor volumen de diferencias.



Esta puede funcionar por si sola o puede ser parte de cualquiera de los demás medios de arreglo.

La negociación consiste en el arreglo directo de las diferencias entre dos Estados a través del diálogo diplomático que conduce eventualmente a la celebración de un tratado o convenio bilateral.

Las negociaciones se llevan por conducto de las cancillerías ó por reuniones internacionales ad hoc.¹⁵

Y tiene como características:

- a.- La ausencia de legislación.
- b. La costumbre internacional.
- c.- La necesidad de los Estados de adquirir reputación y confianza.

La negociación tiene como lugar:

- Representaciones diplomáticas.
- Representaciones especiales.
- Conferencias especiales.¹⁶

La negociación tiene sus pros y sus contras, sus ventajas son: el contacto directo entre las partes en conflicto anula todo tipo de presión exterior; además, el contacto personal tiende a limar asperezas o desconfianzas entre las partes. Por tales ventajas en muchas ocasiones es la vía que prefieren las grandes potencias para conducir sus relaciones internacionales conflictivas. Pero precisamente aquí es donde se encuentran sus objeciones, pues en muchos casos las negociaciones no son posibles entre países con distintos niveles de desarrollo económico o militar. Se requiere

¹⁵ SILVA, Jorge Alberto. Presidente de la asociación nacional de profesores de Derecho Internacional privado. Pág. 18

¹⁶ BRAVO PERALTA, Martin Virgilio. Op Cit. Pág. 7



cierta simetría entre los países negociadores, pues en caso contrario la nación más débil puede ser objeto de presión del más fuerte. Los países deben tener cierto espacio de negociación, de ahí que se diga que esta constituye todo un arte y se destinan muchos recursos a preparar cuadros capacitados en la negociación internacional.

1.5.2 Los Buenos Oficios.

Por lo que los buenos oficios son la forma de solución de controversias internacionales consiste en la gestión de un tercer Estado, ajeno a la controversia, empleado generalmente cuando una negociación ha fracasado, con objeto de aproximar a las partes proporcionándoles la posibilidad de que se encuentren directamente una solución adecuada.

Los buenos oficios ocurren cuando un país exhorta a las naciones parte en controversia a recurrir a la negociación entre ellos. Y una vez que esto se logra, los buenos oficios cesan. Como consecuencia los organismos internacionales se inclinan más a nombrar comisiones de mediación en lugar de buenos oficios.

Los buenos oficios suponen la intervención de un tercer Estado o de un Organismo internacional con el objeto de persuadir a las partes en litigio a celebrar negociaciones.

1.5.3 Diferencia entre la Negociación y los Buenos Oficios.

Las diferencias tienen que ver con el grado de actividad y obligaciones que tiene el mediador o el que presta los buenos oficios. El mediador es mucho más activo: participa y muchas veces dirige las negociaciones para que las partes en una controversia se reconcilien, propone soluciones y cambios en



las propuestas de las partes. El mediador debe actuar de acuerdo con el Derecho Internacional y no inmiscuirse en los asuntos internos de los Estados. En cambio en los buenos oficios, el o los terceros Estados no participan en las negociaciones ni sugieren soluciones y solo se limitan a acercar a los Estados para que arreglen sus controversias.



CAPÍTULO II: LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN LA HAYA, Y LOS MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL SISTEMA INTERNACIONAL.

La Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Tiene su sede en La Haya (Países Bajos). Comenzó a funcionar en 1946, fecha en la que sucedió a la Corte Permanente de Justicia Internacional, que tenía su sede en el mismo edificio desde 1922. La Corte Internacional de Justicia se rige por un Estatuto que es parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas y que es muy similar al de su predecesora.

2.1 Misión de la Corte Internacional de Justicia

La Corte desempeña una doble misión: el arreglo conforme al Derecho Internacional de controversias que le sean sometidas por los Estados, y la emisión de dictámenes sobre cuestiones jurídicas que le sometan los órganos de las Naciones Unidas que tengan autorización para hacerlo.

2.2 Composición

La Corte se compone de quince magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en votación independiente, por un periodo de nueve años. La Corte no puede incluir más de un nacional de un mismo Estado. La Corte procede cada tres años a la renovación de una tercera parte de sus magistrados, siendo posible su reelección.



Los magistrados no representan a sus respectivos Gobiernos, sino que son magistrados independientes.

Los magistrados deben reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o ser juriconsultos de reconocida competencia en materia de Derecho Internacional. Asimismo, la composición de la Corte debe reflejar las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

Un Estado parte en un asunto ante la Corte que no cuente con un magistrado de su nacionalidad entre los miembros de la Corte podrá escoger a un magistrado especial para ese asunto concreto.

2.3 Controversias entre Estados

2.3.1 Las Partes

Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte. Se trata de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (193 actualmente).

2.3.2 Competencia

La Corte Internacional de Justicia puede conocer de un asunto sólo si los Estados implicados han aceptado su competencia de alguna de las siguientes maneras:

- i. en virtud de un acuerdo especial (un compromiso) concluido entre los Estados con el propósito de someter su controversia a la Corte.
- ii. en virtud de una cláusula jurisdiccional. En este caso los Estados son parte de un tratado en el que una de sus cláusulas prevé aceptar la jurisdicción de la Corte en caso de que surja en el futuro una controversia acerca de la interpretación o la aplicación de dicho tratado. En la actua-



lidad, más de trescientos tratados o convenciones contienen una cláusula de este tipo.

- iii. por el efecto recíproco de declaraciones hechas de acuerdo a los términos del Estatuto, y en virtud de las cuales cada uno de los Estados en cuestión acepta la jurisdicción de la Corte como obligatoria en caso de diferendo con cualquier otro Estado que acepte la misma obligación. Actualmente hay 70 declaraciones de Estados en vigor. Sin embargo, un cierto número de ellas contiene reservas que excluyen determinadas categorías de controversias.

En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decide.

2.3.3 Jurisdicción

La jurisdicción de la Corte se extiende a todos los litigios que los Estados le sometan y a todos los asuntos previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en tratados y convenciones vigentes. Los Estados pueden obligarse por anticipado a aceptar la jurisdicción de la Corte en casos especiales, ya sea mediante la firma de un tratado o convención en que se estipula que el caso sea sometido a la Corte o mediante una declaración especial en ese sentido. Esas declaraciones de aceptación obligatoria de la jurisdicción de la Corte pueden excluir ciertos tipos de casos.

De conformidad con el Artículo 38 de su Estatuto, la Corte, al decidir las controversias que se le sometan, aplica:

- a. Las convenciones internacionales que establecen reglas reconocidas por los Estados litigantes;



- b. La costumbre internacional como prueba de una práctica general aceptada como ley, y;
- c. Las decisiones judiciales y la doctrina de los autores más calificados de los distintos países, como medio subsidiario para la determinación de las reglas jurídicas.

Si las partes convienen en ello, la Corte también puede decidir un litigio sobre la base de la equidad.

2.3.4 Procedimiento

El procedimiento seguido por la Corte en las controversias que le someten los Estados está definido en su Estatuto, y en el Reglamento adoptado, en 1978, en virtud del mismo. Desde entonces, este Reglamento ha sido objeto de varias modificaciones (la última de ellas entró en vigor el 29 de septiembre de 2005). El procedimiento incluye una fase escrita (intercambio entre las Partes de alegatos escritos) y una fase oral (audiencias durante las cuales los agentes y asesores presentan sus alegatos orales).

Como la Corte tiene dos idiomas oficiales (francés e inglés), todo lo escrito o dicho en un idioma, es traducido al otro.

Después de la fase oral, la Corte se reúne a puerta cerrada para deliberar, y posteriormente pronuncia la sentencia en audiencia pública. La sentencia es definitiva e inapelable. Cualquier Estado que considere que la otra Parte ha dejado de cumplir un fallo de la Corte puede presentar el asunto al Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas.

La Corte ejerce sus funciones en formación plenaria, pero, si las partes lo solicitaran, la Corte podrá constituir una o más Salas *ad hoc* (seis controversias



han sido sometidas a estas Salas desde 1946). Además, una Sala de Procedimiento Sumario se constituye anualmente de conformidad con el Estatuto.

La Corte ha dictado 115 sentencias desde 1946 relativas a cuestiones como las fronteras terrestres, delimitaciones marítimas, soberanía territorial, el no recurso a la fuerza, las violaciones del Derecho Humanitario Internacional, la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, las relaciones diplomáticas, la toma de rehenes, el derecho de asilo, la nacionalidad, la tutela, el derecho de paso y el derecho económico.

2.4 Fuentes de Derecho Aplicables

La Corte aplica las convenciones y tratados Internacionales, la costumbre Internacional, los principios generales del Derecho, y, subsidiariamente, las decisiones judiciales y la doctrina de los autores más reconocidos.

2.5 Dictámenes

El procedimiento consultivo de la Corte está abierto exclusivamente a las Organizaciones Internacionales. Están habilitados para solicitar opiniones consultivas a la Corte cinco órganos de la ONU y dieciséis instituciones del sistema de Naciones Unidas.

Cuando recibe una solicitud de dictamen, la Corte decide qué Estados y organizaciones pueden proporcionar información útil, y les permite presentar observaciones escritas y orales. En todos los otros aspectos, el procedimiento consultivo de la Corte se inspira en las reglas aplicables al procedimiento contencioso. Las fuentes de derecho aplicables son las mismas. Los dictámenes de la Corte tienen un carácter consultivo y no se imponen como tales a los orga-



nismos que las han solicitado. Sin embargo, existen ciertos instrumentos o normas que pueden dotar a los dictámenes de fuerza obligatoria.

Desde 1946, la Corte ha emitido 27 dictámenes, que han versado, entre otros temas, sobre la conformidad de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo, las consecuencias jurídicas de la edificación de un muro en el territorio palestino ocupado, la admisión de Estados en la ONU, la reparación de daños sufridos al servicio de Naciones Unidas, el estatuto territorial del Sahara Occidental y del Sudoeste africano (Namibia), las sentencias dictadas por tribunales administrativos Internacionales, los gastos de ciertas operaciones de Naciones Unidas, el estatuto de los ponentes de derechos humanos, y la licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares.¹⁷

2.6 Importancia de las Controversias Territoriales entre Estados en la Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia

Es más que evidente que las controversias territoriales no son rémoras del pasado sino una realidad de la más candente actualidad, como lo demuestran los, aproximadamente, cuarenta y cinco conflictos territoriales¹⁸ que están aún pendientes de solución repartidos por los cinco continentes que, sin desembocar siempre en una confrontación bélica, sí suponen una fricción permanente.

Si bien es cierto que no todos ellos se encuentran abiertos con la misma intensidad, motivo por el cual no trascienden de igual forma a la opinión pública. Resulta así que junto a controversias candentes y palpitantes (como las

¹⁷Para ampliar esta información puede consultarse: www.icj-cij.org.

¹⁸ LÓPEZ MARTÍN, A.G. “Clásico pero actual: el territorio estatal”, *Anuario Hispano Luso Americano de Derecho Internacional*, vol. XVII, 2005, pag.173-206. En esta obra se puede documentar una exposición de todas estas disputas territoriales pendientes.



relativas a las Islas Senkaku, las Islas Spratley, las Islas Tokdo, o la más reciente disputa fronteriza entre Sudán y Sudán Sur), existen otras que se hallan en lo que podríamos denominar “estado latente”, es decir, la disputa se planteó en su momento, no ha sido resuelta, de forma tal que los Estados implicados no dan por zanjado el conflicto, sino que se reservan el derecho a reabrir la controversia en cualquier momento (como la relativa a las Islas de los Monjes, al área de las Cataratas de Guaira y del río Parena, o la frontera entre Arabia Saudí y Yemen).

Pero, sin duda, el aspecto más interesante a retener en el contexto de los contenciosos territoriales viene referido a la solución pacífica de los mismos, de tal forma que podemos referir más de cien controversias territoriales ya resueltas, tanto por medios no jurisdiccionales, como jurisdiccionales. Setenta son las disputas territoriales resueltas por la vía jurisdiccional, esto es, han supuesto una decisión vinculante para las partes y por tanto, la resolución definitiva de la disputa. Y es que una de las materias de Derecho Internacional más habitual en la jurisprudencia Internacional es sin duda la relativa a las controversias territoriales, esto es, la disputa entre dos Estados por la soberanía sobre una porción de superficie terrestre y la consiguiente determinación del título de los mismos sobre dicha parte física. Siendo especialmente reseñable a este respecto, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia¹⁹, pues, no en vano, ésta constituye la piedra angular de todo sistema de arreglo de controversias entre Estados; siendo, de hecho, el medio institucional de arreglo judicial más importante que la comunidad Internacional tiene a su disposición.

¹⁹ Situados en el ámbito del arreglo arbitral, contamos con cincuenta y cuatro laudos que han resuelto otras tantas controversias territoriales. El primer arbitraje fue el relativo al *Río St. Croix* (Reino Unido/EEUU), sentencia de 25 de octubre de 1798; y el último laudo arbitral en la materia fue dictado el 13 de abril de 2002 en el asunto sobre la delimitación de la frontera entre Eritrea y Etiopía.



Resulta que, desde el inicio del asunto de Minquiers y Ecrehous resuelto en 1953 hasta la sentencia de 16 de abril de 2013 solucionando la controversia fronteriza entre Burkina Faso y Níger, la CIJ ha emitido un total de dieciocho sentencias cuyo objeto principal era una controversia territorial, esto es, una disputa sobre la soberanía de un territorio determinado.

Cierto es que cada controversia territorial se caracteriza por sus propios rasgos (la tipología del terreno, la longitud o extensión de la frontera en su caso, la existencia o no de tratados, las manifestaciones de soberanía, pasado colonial); cada contencioso presenta unas características propias que el juez deberá tener en cuenta, esto significa que no se puede hablar en absoluto, *in abstracto*, de un arreglo automáticamente aplicable a toda controversia, cada caso es único y tendrá ser valorado de forma individual por sus propios méritos, atendiendo a las circunstancias que le son propias. La vasta práctica existente en la materia nos muestra que, salvo raras excepciones (y éstas siempre se han dado en el ámbito arbitral, no en el judicial), la solución de los contenciosos territoriales se sustancia aplicando los principios jurídicos y las reglas que la propia CIJ ha establecido a través de su jurisprudencia.

2.7 Distinción entre Conflictos de Delimitación y Conflictos de Adquisición

En relación con el territorio estatal dos son las cuestiones que tradicionalmente han preocupado, e incluso enfrentado, a los Estados: una, la correspondiente a su delimitación, esto es, al trazado de fronteras; otra, la relativa a la posibilidad de adquisición de soberanía territorial. En este sentido, cuando existen divergencias entre los Estados a este respecto se distingue entre conflictos de delimitación y conflictos de adquisición; una clasificación que se



asienta en el entendimiento de que mientras los primeros se refieren al trazado del límite de sus territorios respectivos, los segundos oponen a los Estados respecto de la soberanía sobre una porción de territorio.

Tal diferenciación, que puede resultar práctica y operativa en un plano puramente teórico, se difumina en la práctica judicial y arbitral, no tiene valor absoluto, y resulta fútil, existiendo una clara interrelación entre la delimitación y la adquisición de la soberanía territorial, pues tanto los problemas fronterizos como los de adquisición son parte de una cuestión mayor, la relativa a la soberanía territorial.

2.8 La Consolidación de los Principales Títulos Jurídicos: Uti Possidetis Iuris y Principio de Continuidad de los Tratados de Fronteras

Por lo que se refiere a los títulos jurídicos, la jurisprudencia de la CIJ no hace sino confirmar el importante papel que juegan en la solución de los contenciosos territoriales dos principios generales del Derecho Internacional y son: el principio del *uti possidetis iuris*, y el de continuidad de los tratados de carácter territorial en particular los de fronteras; reforzando aún más el carácter fundamental de ambos. Esto resulta especialmente reseñable por lo que hace al *uti possidetis iuris*, principio que proclama el mantenimiento de las fronteras coloniales existentes en el momento de acceso a la independencia²⁰. Este principio surge a principios del siglo XIX en el marco de la independencia de las colonias españolas en América²¹, al ser adoptado por numerosos es-

²⁰ Efectivamente, el *uti possidetis iuris* se define como «principe selon lequel doivent être respectées et maintenues en l'état les frontières coloniales héritées, au moment de leur indépendance, par les nouveaux États» (vid. PINHO CAMPINOS, J. DE, «L'actualité de l'*uti possidetis*», en SFDI, *Colloque de Poitiers. La Frontière*, París, 1980, p.95).

²¹ El origen terminológico de la expresión *uti possidetis* se sitúa en el Derecho romano, concretamente se toma del Interdicto del Pretor, de tipo procedimental, que reza así: «*Uti nunc eas aedes, quibus de agitur, nec vi, nec clam, nec precario, ab altero possidetis, quo minus ita possideatis, vim fieri veto*» «Prohíbo que se use



tados para dirimir sus cuestiones de límites, consistiendo en la práctica de establecer, en la medida de lo posible, sus fronteras mutuas siguiendo los límites que tenían cuando eran dependencias españolas en el momento inmediatamente anterior al de su adhesión a la independencia²². De esta forma, las fronteras administrativas se transforman en fronteras Internacionales.

Nacido así como principio regional americano, su translación a otras esferas geográficas fue objeto de un amplio debate doctrinal al que puso término, finalmente, la CIJ al consagrarlo como principio general del Derecho Internacional en el asunto de la Controversia fronteriza entre Burkina Faso y Mali (1986). Ésta era la primera vez que la Corte se enfrentaba a la aplicación del *uti possidetis iuris* en África, lo que le obligó a fundamentar y justificar en detalle el valor jurídico de dicha regla como “principio bien establecido de Derecho Internacional”, regla de ámbito general, principio de orden general y uno de los principios jurídicos más importantes²³, estableciendo, no un mero *obiter dictum*, sino una contundente construcción jurídica al respecto. Concretamente, la Corte fundamenta la aplicación de este principio en África, por un lado, en el artículo 3 de la Carta de OUA, y por otro, en la Resolución de El Cairo²⁴ adoptada en julio de 1964. Posteriormente, ha tenido ocasión de reforzar su propio pronunciamiento en el asunto de Controversia fronteriza entre Benín y Níger²⁵, en el que reitera los argumentos expuestos en 1986, añadiendo

de la fuerza para impedir a aquel de vosotros dos que al presente esté en posesión de las cosas de que se trata, sin violencia, clandestinidad ni precario, que la posea como al presente la posee». Vid. *Digesto*, libro 43, tít. 17, p.1. Interdicto que, en forma abreviada se conoce como «*uti possidetis, ita possideatis*» (como poseéis, seguiréis poseyendo).

²² Precisamente, hace alusión a la fecha de la independencia como punto de referencia en la determinación de los límites administrativos, es lo que lleva a hablar habitualmente de *uti possidetis* de 1810 y 1821, en cuanto ambos años constituyen una referencia válida en la proclamación de independencia de las colonias españolas de América del Sur, y América Central, respectivamente.

²³ Consultar: CIJ reportes de, 1986, p.565, pa.20-21, p.566, pa.24 y pa.26.

²⁴ Resolución de El Cairo, AGH/Resolución número 16

²⁵ Ver: CIJ reportes de 2005, p.108, pa.23.



do la referencia al Acta Constitutiva de la Unión Africana, firmada en Lomé el 11 de julio de 2000 por 53 Estados africanos, y que recoge como principio reconocido por la UA el del respeto a las fronteras existentes en el momento de acceso a la independencia, esto es, el principio del *utipossidetis iuris*. Igualmente importante resulta la clarificación que hace la CIJ por lo que se refiere al ámbito material de aplicación del *uti possidetis*. Surgido en un puro contexto de establecimiento de fronteras, y concretamente fronteras terrestres, la jurisprudencia de la Corte ha consolidado su aplicabilidad más allá, pudiendo igualmente resultar aplicable como título jurídico para establecer la atribución de soberanía sobre un territorio determinado, así como para delimitar las fronteras marítimas. Así ha sido afirmado por la CIJ en el asunto de la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima entre El Salvador y Honduras. Una afirmación reiterada en los más recientes asuntos de la controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (2007) y de la controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Colombia (2012)²⁶.

Igual de clara es la posición de la CIJ por lo que se refiere al principio de continuidad de los tratados de fronteras y de carácter territorial. Desde que el 3 de septiembre de 1783, Gran Bretaña y EEUU concluyeran el Tratado de Paz de París, por el que éstos declaraban seguir manteniendo las fronteras y demás derechos y obligaciones territoriales establecidos por Gran Bretaña, el principio de continuidad se ha ido afianzando como principio general de Derecho Internacional. A este respecto, tanto la práctica como la jurisprudencia Internacional han venido a crear un clima de asentimiento generalizado entre

²⁶ Recordando su pronunciamiento de 1992, la CIJ sostiene que «commencera par faire observer que l'uti possidetis juris peut, en principe, s'appliquer aux possessions territoriales situées au large des côtes et aux espaces maritimes» (CIJ *Recueil*, 2007, p.707, pa.156). En sentido similar se manifiesta en su sentencia de 19 de noviembre de 2012 (pa.57); véase el texto en <http://www.icj-cij.org/docket/files/124/17165.pdf>.



los Estados en la idea de que el respeto a las fronteras heredadas del Estado predecesor posee un carácter obligatorio para los Estados de reciente independencia. La afirmación de principio es que la sucesión de Estados no afecta a los tratados de fronteras, de tal manera que éstos se constituyen en una excepción a la regla de que el Estado de reciente independencia no hereda *ipso iure* los tratados de su predecesor, tal y como consagra el artículo 11 de la Convención de Viena sobre sucesión de Estados en materia de tratados de 23 de agosto de 1978²⁷.

2.8.1 Principio de Relatividad de la Posesión Efectiva

Situados en el plano concreto de valoración de la posesión efectiva, para adquirir válidamente un título de soberanía sobre un territorio, el Derecho Internacional exige la confluencia de dos elementos, la intención de actuar como soberano, y el despliegue de autoridad sobre dicho territorio mediante el ejercicio continuo y pacífico de funciones de Estado lo que conocemos como efectividades. Resulta, pues, imperativo para fundamentar un título territorial que se establezca una cierta relación entre el sujeto y el objeto, que el primero actúe eficazmente sobre el segundo. De esta forma, la existencia de soberanía territorial aparece ligada a las manifestaciones de su ejercicio, erigiéndose éste como elemento constitutivo por el cual la soberanía se adquiere y se mantiene. Por eso, lo que realmente interesa, a efectos de atribución de soberanía, son los actos a través de los cuales se ejerce ésta, comprendiendo cualquier actividad desplegada por un órgano estatal a título de soberano. A la luz de la juris-

²⁷ Sin duda, la razón de ser de esta regla descansa en el particular carácter que presenta este tipo de tratados. En sentido similar, la CIJ ha afirmado en su sentencia de 13 de diciembre de 2007, en el asunto de la controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia), excepciones preliminares, CIJ reporte de, 2007, p.869, pa.89.



prudencia que venimos examinando, resulta que no existe una ‘actividad tipo’ que realizada suponga la atribución de la soberanía. Esto es algo que debe valorarse en cada caso concreto, siendo fundamental que se trate de actos realizados en nombre del Estado y a título de soberano: legislación, despliegue de fuerzas armadas y policiales, ejercicio de jurisdicción civil y penal, recaudación de impuestos, actos de registro, son algunos de los actos que la Corte ha valorado como probatorios de posesión efectiva²⁸.

Este principio trae como consecuencia directa que, en tales territorios, la posesión efectiva puede quedar perfectamente establecida a través de un limitado y en ocasiones exiguo número de actos de autoridad estatal. La aplicabilidad de este principio queda corroborada por la jurisprudencia de la CIJ, quien la ha aplicado en los siguientes recientes asuntos: Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe, en este caso, una actividad tan simple como es la colocación de sistemas de ayuda a la navegación balizas, faro, en los concernientes islotes y cayos, así como su posterior mantenimiento y gestión, fueron prueba suficiente para la Corte de posesión efectiva de los mismos. A esto respecto, debemos advertir que, como ha señalado la CIJ, las elevaciones de bajamar, los bajíos descubiertos no son susceptibles de apropiación, y, por tanto, estarán sometidos a la soberanía del Estado en cuyo mar territorial se encuentran. Así de clara ha sido la Corte en su sentencia de 19 de noviembre de 2012.

²⁸ Para un examen en detalle de la prueba de la posesión efectiva, véase, KOHEN, M.G., *Possession contestée et souveraineté territoriale*, Paris, Presses Universitaires France, 1997; y LÓPEZ MARTÍN, A.G., *El territorio estatal en discusión: la prueba del título*, Madrid, McGraw Hill, 1999.



2.9 Del Sistema Interamericano, a la Corte Internacional de Justicia

En su ya conocido e invocado artículo XXXI, el Pacto de Bogotá establece:

“De conformidad con el inciso 2º al artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatorio ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras este vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surgen entre ellas y que versen sobre:

- La interpretación de un Tratado;
- Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- La existencia de todo hecho que, si fuera establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por quebrantamiento de una obligación internacional.

Por otra parte, el Artículo XXXII del Pacto de Bogotá precisa que:

“Cuando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido conforme a este Tratado o por voluntad de las partes, no llegare a una solución y dichas partes no hubieren convenido en un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 40 de su Estatuto. La jurisdicción de la Corte quedara obligatoriamente abierta conforme al inciso 1º del artículo 36 del mismo Estatuto”.

Ambas cláusulas son los caminos que conducen al tribunal de La Haya. Pero no debemos equivocarnos, son caminos complementarios, pero distintos, que operan con diferentes presupuestos y condicionalidades. La primera opera



Ipsa Facto. La segunda, en un complejo entramado de eslabones que hay que conocer jurídicamente como se entran unos con otros y cuándo pueden soltarse para dar el salto jurisdiccional.

El “Pacto de Bogotá”, no es un edificio hermético, pero si un laberinto interesante que puede confundir y perder a quienes no conocen sus claves de acceso, simbologías y combinaciones. Tiene, no una sino dos puertas de entrada.

Dos caminos hacia la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, Basta que una sola se abra, aunque la otra este cerrada, para que opere el milagro jurisdiccional y se ingrese a la fase de fondo, habiendo sorteado exitosamente el foso de las objeciones preliminares.

Sobre el tema, la Corte ha dicho: “...En resumen, los artículos XXXI y XXXII proveen de dos modos distintos por los cuales puede accederse a la Corte. El primero se refiere a casos en los cuales la Corte puede ser requerida directamente, y el segundo, en aquellos en que las partes inicialmente recurrieron a la conciliación...

En este segundo artículo XXXII, debe destacarse que las exigencias de que se haya agotado una vía para emprender otra, tiene sus sabidurías. Por ejemplo, un procedimiento de mediación no requiere haber fracasado. La Corte dice: el procedimiento en cuestión no tiene que haber fracasado definitivamente antes de iniciar un nuevo procedimiento. Es suficiente si... el procedimiento inicial ha llegado a una suspensión en circunstancias tales que pareciera no haber perspectivas de que sea continuado o reasumido.²⁹”

²⁹ El fronterizo y transborde armó acción (Nicaragua v. Honduras), Jurisdicción y la administrabilidad, Juicio, CIJ informes de 1988.



Esto es lo que sucedió específicamente en el caso de la Mediación del Grupo de Contadora y del Grupo de Apoyo en la crisis centroamericana, cuando Nicaragua planteó una demanda contra Honduras. El Grupo de Contadora ya había presentado un proyecto de Acta de Contadora para la Paz y la Cooperación en Centroamérica en junio de 1986, pero no se había suscrito ni los Estados habían dado muestras de su intención colectiva de hacerlo. En esas circunstancias, la Corte estimaría que el proceso de mediación había llegado a un punto muerto en que no parecían haber perspectivas reales de que pudiese reasumirse nuevamente o bien continuarse. Así se dio por agotado ese escalón y Nicaragua pudo pasar el caso a la sede jurisdiccional.

El Pacto de Bogotá se convierte entonces, en un modelo ideal para la jurisdicción Internacional, toda vez que no exige declaración expresa adicional a la que ya figura en el propio instrumento interamericano.

También debemos recordar que no hay prelación entre la Declaración hecha bajo la Cláusula Opcional y el “Pacto de Bogotá”. Ninguna gobierna a la otra. La Corte Internacional de Justicia, enfrentada con dos títulos de jurisdicción que se invocan como válidos, no podría tratar con ambos simultáneamente, y decidir proceder de lo particular a lo más general, sin que ello pueda implicar consecuentemente que el Bogotá prevalece sobre o excluye el segundo título de jurisdicción, especialmente la declaración en virtud de la cláusula opcional.³⁰

Por otra parte, las reservas en una no afectan tampoco la situación del otro. Esto quiere decir que un Estado que haya hecho reservas en virtud de la cláusula opcional, no puede alegarlas en el terreno del Pacto de Bogotá, pues

³⁰ El fronterizo y transborde armó acción (Nicaragua v. Honduras), Jurisdicción y la administrabilidad, Juicio, CIJ. informes de 1988, p. 82.



no son intercambiables ni sus efectos trascienden el ámbito de acción de su propia esfera instrumental.

El compromiso del artículo XXXI es un compromiso autónomo, independiente de cualquier otro que las partes puedan haber adoptado o puedan tomar al depositar ante el Secretario General de las Naciones Unidas una declaración de aceptación de la jurisdicción compulsiva bajo el artículo 36, párrafos 2 y 4 del Estatuto.

También debe tenerse presente, sin lugar a dudas, que la determinación sobre la existencia o no de una disputa Internacional es una cuestión objetiva y “...es una parte integral de la función judicial de la Corte”

En ese sentido: “No es suficiente para una parte en un caso contencioso aseverar que una disputa existe en relación con la otra parte. Una simple afirmación no es suficiente para probar la existencia de una disputa, de igual manera que una simple negativa sobre la existencia de la misma no prueba su inexistencia. Por tanto es adecuado mostrar que los intereses de las dos partes en un caso están en conflicto”³¹

³¹ Sur hacia el Oeste África (Etiopía v África del sur; Liberia v. África del sur). Objeciones Preliminares. Juicio, CIJ. informe de 1962, p. 328



CAPITULO III: DIFERENDO TERRITORIAL Y MARITIMO, ENTRE NICARAGUA Y COLOMBIA EN RELACION A LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Antes de entrar en materia referente al caso, decidimos abordar la primacía del Derecho Internacional, en contraste con el Derecho interno de un Estado, en el caso de la sentencia dictada por la CIJ, queremos dejar claro que prevalece el Derecho Internacional, sobre las normas internas de un Estado, puesta que estas son aplicables para los particulares.

3. Primacía del Derecho Internacional

La primacía del Derecho Internacional, tiene dos acepciones fundamentales:

- a. El deber de los Estados de adecuar su legislación interna a sus obligaciones Internacionales y;
- b. La prevalencia del ordenamiento Internacional sobre el interno.

3.1.1 Adecuación de la Legislación Interna

El primer sentido se desprende de la sentencia proferida por la corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) en el asunto del intercambio de poblaciones griegas y turcas, el 21 de Febrero d 1925, al sostener:

Un Estado que ha contraído válidamente obligaciones Internacionales está obligado a introducir en su legislación las modificaciones que sean necesarias para asegurar la ejecución de los compromisos asumidos.³²

³² GONZALES CAMPOS, Julio D, SÁNCHEZ RODRIGUEZ, Luis, Curso de derecho internacional público, v I Madrid. Universidad Complutense. 1990. CPJI, serie B, pág 20.



Jurisprudencia que ratificó lo que ya en el siglo pasado, habían sostenido el Tribunal Arbitral que conoció el asunto del Alabama, entre Estados Unidos de América y Gran Bretaña, también los Estados han afirmado y reconocido esta obligación.

3.1.2 Prelación de la norma Internacional

El principio de la primacía del Derecho Internacional, en su segunda acepción, indica que las normas de ordenamiento interno que no pueden prevalecer, es decir tener la superioridad sobre las Internacionales. Ello sin entrar en el análisis de las normas de *ius cogens* Internacional, cuyo cumplimiento imperativo ha sido aceptado por la comunidad Internacional, como se constató y reintegro en el artículo 64, de las convenciones sobre derecho de los tratados, 1969 y 1986.³³ La prelación es indudable, el fundamento de la jurisprudencia Internacional y de la práctica de la mayoría de los Estados, ya desde la época de la CPJI se afirmó y se hizo de él como precisa G. Schwarzenberguer, una de las piedras angulares de su jurisprudencia. En efecto este órgano jurisdiccional desde su primer fallo en el asunto del vapor Wimbledon, emitido el 28 de julio de 1924, afirmó:

...Un aspecto unilateral de un Estado, no podía prevalecer sobre las disposiciones del Tratado de Paz... en virtud del artículo 380 del Tratado de Versalles (Alemania) tenía la obligación formal de acceder a ello al paso de

³³ Convenciones sobre el derecho de los tratados de 1969 y 1986 se refiere de esta manera en el artículo 64. Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional general (*ius cogens*) para los efectos de la presente convención una norma imperativa de Derecho Internacional en una norma aceptada y reconocida por la comunidad Internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter.



Wimbledon por el canal de Kiel). A los compromisos que había asumido en virtud de éste artículo no podía oponer sus ordenanzas de neutralidad³⁴.

Este mismo tribunal, referente al asunto de las zonas francas de la Alta Saboya y del país de Gex, sostuvo, en su dictamen de 1930, que “Francia no puede prevalerse de su legislación para limitar el alcance de sus obligaciones Internacionales” decidió en 1932 expresó:

...un Estado no podrá invocar, frente a otro Estado, su propia constitución para sustraerse a las obligaciones que le imponen el Derecho Internacional a los tratados en vigor.³⁵

Razón por la cual obliga a todos los Estados además de estar reconocida en la convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y en la convención sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacional del 21 de marzo de 1986.

El incumplimiento de las obligaciones que integran ese principio constituye, para el Estado infractor, un hecho internacionalmente ilícito, como vimos anteriormente que por tanto, trae importantes consecuencias jurídicas.

3.2 Cronología del conflicto suscitado entre la República de Nicaragua y la República de Colombia

La resolución de la Corte Internacional de Justicia de La Haya del 19 de noviembre pone fin a una prolongada disputa territorial entre Nicaragua y Colombia, países que reconocieron la competencia de la CIJ en 1948. El fallo confirma la soberanía de Colombia sobre los siete cayos y redefine la frontera

³⁴ CPJI, Serie A, núm.1, p 29 y 30, cit. En Naciones Unidas, A/CN.4/246 y ADD.1 a 3, párrafo 93

³⁵ CPJI serie A, núm. 24, p 12 y serie A/B núm. 44, p 24.



entre Colombia y Nicaragua, trasladándola algo más allá del meridiano 79 y devolviéndole a Nicaragua 90,354 kilómetros cuadrados de mar.

Nicaragua se declara satisfecha ante el resultado del juicio pese a la decisión de otorgar los cayos de Albuquerque, Este Sudeste, Roncador, Serrana, Quitasueño, Serranilla y Bajo nuevo a Colombia.

Las opiniones de Mauricio Herdocia, experto en Derecho Internacional y el ex canciller Norman Caldera³⁶, precisamente resaltaron caída del meridiano 82 y la fijación de una nueva frontera marítima, en la que Colombia ha quedado con una herradura incrustada dentro del mar territorial nicaragüense.³⁷

A continuación presentamos una corta pero muy acertada cronología desde que nace el conflicto entre Nicaragua y Colombia, mencionaremos cada uno de los actos que hicieron uso los Estados hasta llegar a la sentencia del doce de noviembre del 2012.

1928:

- 24 de marzo: Colombia y Nicaragua firman en Managua el Tratado – Bárcenas Meneses -Esguerra, que asigna al primero las aguas e islas ubicadas a partir del meridiano 82 hacia el este. Nicaragua estaba ocupada para ese entonces por Estados Unidos.

1948

- 30 de abril: Se suscribe en Bogotá la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) que se refiere entre otras cuestiones a la solución pacífica

³⁶ CALDERA, Norman, ex canciller de la República de Nicaragua, opinión en <http://www.confidencial.com.ni/articulo/9069/>

³⁷ Herdocia, Mauricio, y CALDERA, Norman, pronunciación al respecto, consultar en línea: <http://www.confidencial.com.ni/articulo/9069/> consultado el 04/01/2014



de los litigios.³⁸ Nicaragua se basó en su artículo 31 para reclamar nuevos límites marítimos con Colombia.

1980

- 1 de febrero: La Junta Sandinista declara nulo el Tratado Esguerra-Bárceñas y reclama el archipiélago de San Andrés y Providencia.

2001

- 5 de diciembre: Nicaragua presenta ante la Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya, una demanda contra Colombia y pide nueva definición de los límites marítimos.

2002

- 17 de julio: Colombia protesta por la convocatoria nicaragüense de una licitación internacional para otorgar concesiones petroleras en aguas caribeñas bajo jurisdicción colombiana.

2003

- 24 de enero: Nicaragua envía una protesta formal a Colombia por la publicación de un atlas con un mapa de ese país que considera que afecta su soberanía.

- 28 abril: El Gobierno de Nicaragua presenta ante la CIJ sus argumentos iniciales.

- 21 de julio: Colombia lleva a la CIJ sus objeciones.

- 29 de octubre: El entonces presidente de Nicaragua, Enrique Bolaños, declara en la ciudad colombiana de Cartagena de Indias que su país acatará un fallo internacional sobre la soberanía de San Andrés y Providencia.

³⁸ Carta de las Naciones Unidas, artículo 31.



2007

- 11 de julio: Comienza la primera audiencia en la CIJ, en la que Colombia argumenta que ese tribunal no tiene jurisdicción para seguir la demanda interpuesta por Nicaragua.
- 20 de julio: El presidente colombiano, Álvaro Uribe, celebra con un desfile militar el Día de la Independencia en San Andrés.
- 31 de julio: El presidente de Nicaragua, Daniel Ortega, califica de "desplante" la presencia de Uribe en San Andrés.
- 11 de diciembre: Ortega pide a Uribe que acepte la competencia de la CIJ, reitera que espera una solución pacífica y advierte de que el Ejército nicaragüense debe estar preparado.
- 12 de diciembre: Colombia responde que su postura ante el litigio no es de fuerza, sino jurídica.
- 13 de diciembre: La CIJ confirma que las islas mayores de San Andrés, Providencia y Santa Catalina son colombianas, pero se declara competente para decidir sobre la propiedad de media docena de cayos y trazar una frontera marítima en lugar del meridiano 82.

2008

- 22 febrero: El ministro nicaragüense de Exteriores, Samuel Santos, vuelve a argumentar que el meridiano 82 "no es frontera".
- 11 de noviembre: Colombia presenta a la CIJ su memoria sobre el litigio fronterizo.



2009

- 18 de septiembre: El Gobierno de Nicaragua responde a Colombia en la CIJ con una contra-memoria.

2010

- 11 junio: Honduras pide intervenir por considerar que en la zona en disputa tiene derechos e intereses.

- 11 octubre: Costa Rica reclama participar en el proceso por entender que sus intereses también están en juego.

2011

- 4 mayo: La CIJ decide que Honduras y Costa Rica deben quedar fuera del litigio entre Colombia y Nicaragua.

2012

- 23 abril: Comienzan las audiencias en la CIJ con el alegato de Nicaragua, que considera la presencia de Colombia en el archipiélago en disputa una "apropiación ilegal".

- 26 de abril: Colombia defiende ante la CIJ su soberanía.

- 1 de mayo: Nicaragua pide una solución "equitativa" en el reparto de las zonas económicas fronterizas con Colombia situadas a 200 millas desde la costa.

- 4 de mayo: Colombia cierra los alegatos y pide a la Corte Internacional que considere "inadmisibles" las reclamaciones de Nicaragua.

- 9 de mayo: La CIJ inicia las deliberaciones antes de la sentencia.

- 10 de octubre: Un buque nicaragüense se estaciona en aguas del cayo



Quitassueño, cercano al archipiélago de San Andrés y Providencia. La Armada Nacional de Colombia exige su retirada.

- 11 de octubre: El jefe del Estado Mayor del Ejército de Nicaragua, el mayor general Óscar Balladares, anuncia que su país ha notificado en acta a la CIJ que ejerce soberanía al este del meridiano 82.

- 11 de octubre: El Gobierno de Colombia informa de que el barco ya se retiró de la zona del cayo Quitassueño y anunció el envío de una nota de protesta al Gobierno de Nicaragua.

- 12 de octubre: El Gobierno de Nicaragua responde con una "enérgica protesta" al de Colombia por la presencia de buques de la Armada colombiana en "aguas nicaragüenses".

- 19 de noviembre: La CIJ emite un fallo inapelable en el litigio iniciado por Nicaragua. Confirma la soberanía de Colombia sobre siete cayos cercanos al archipiélago de San Andrés, Albuquerque, Este Sudeste, Roncador, Serrana, Quitassueño, Serranilla y Bajo nuevo. Sin embargo, redefine la frontera marítima entre ambos países a favor de Nicaragua, que gana espacio en el Caribe.³⁹

La Corte decidió, que Nicaragua recupera el control sobre una porción considerable de los territorios marítimos al oriente del meridiano 82° reconocido por la Corte como soberanía Nicaragüense y obteniendo 200 millas náuticas de su zona económica exclusiva y de la cual Colombia tenía dominio.

³⁹Cronología de la disputa entre Nicaragua y Colombia, disponible en sitio web: www.elcolombiano.com/.../disputa...colombia_y_nicaragua_cronologia/disputa_maritima_entre_colombia_y_nicaragua_cronologia.asp. Consultado el 04/01/2014



Los territorios en disputa sobre la plataforma marítima quedaron a Colombia y las islas, cayos, y bancos anteriormente mencionados; y también decidió la Corte que el trazado de las fronteras marítimas única que delimita la plataforma continental y zona económica exclusiva de Nicaragua como de Colombia sigue las líneas geodésicas que unen sus puntos a partir del punto 1, la frontera marítima va hacia el Este a lo largo, los paralelos con latitud Norte hasta el límite ubicado a 200 millas náuticas de las líneas de base a partir de los cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua.

3.3 Zona Contigua

La decisión unilateral del presidente Colombiano es un desafío al Derecho Internacional. “Colombia pretende reescribir el fallo de la CIJ, rediseñar las líneas de delimitación marítima establecidas por la CIJ y establecer un nuevo Meridiano 82 reformateado. Y lo pretende hacer por la vía de cuestionar los espacios marítimos otorgados por la Corte a los accidentes insulares. Pero la Corte fue muy clara en la arquitectura del fallo, en darle a Quitasueño y Serrana y los demás accidentes insulares, un mar territorial de doce millas. La pretensión insólita de Colombia, en una nueva doctrina que desconoce el Derecho internacional, es romper esos parámetros fijados por la CIJ, y darle a estos accidentes insulares 24 millas náuticas, en lo que Colombia llama una zona contigua integral. Esto rompe con el fallo de la CIJ y rompe con el Derecho Internacional, de tal manera que Colombia reedita así el Meridiano 82 y establece una muralla de contención al subir al norte y al sur la línea fronteriza, bloqueando todo el frente costero nicaragüense. Esa es la gravedad del planteamiento del colombiano, es el punto más difícil, porque Colombia, además, proclama el derecho a ejercer jurisdicción sobre esas



veinticuatro millas náuticas al norte y al sur, que la CIJ nunca le dio y que constituyen un desafío y un acto de rebeldía ante la propia Corte”⁴⁰.

Para los analistas⁴¹, Colombia no tiene posibilidades de avanzar en sus pretensiones, por lo que más bien recomendaron al Gobierno de Colombia sentarse a negociar para discutir la mejor forma de hacer cumplir el fallo de la CIJ. Para Norman Caldera⁴², en esas negociaciones los dos gobiernos se deben poner de acuerdo en tres elementos que para el ex canciller son importantes: Permitir a pescadores artesanales de Colombia, mantener su subsistencia con permisos de pesca en la zona; llegar a un acuerdo en la preservación de la reserva de biósfera Seaflower; y la coordinación en la vigilancia y lucha contra el narcotráfico, que tiene en el Caribe en uno de sus principales puntos logísticos.

3.4 Desafío al Derecho Internacional

Nicaragua debe mantener su soberanía en zona marítima entregada por la CIJ. Los fallos de la Corte son de cumplimiento automático y sin excusas.

La opinión del doctor Mauricio Herdocia, experto en Derecho Internacional, analizó el anuncio hecho por el presidente de Colombia, Juan Manuel Santos, quien catalogó de “inaplicable”⁴³ el fallo de la Corte Internacional de Justicia, emitido el 19 de noviembre de 2012, que entrega a Nicaragua una amplia plataforma marítima en el Caribe.

⁴⁰ Mauricio Herdocia es nicaragiense, experto en Derecho Internacional, y ex funcionario de la Cancillería de Nicaragua en el periodo de Doña Violeta Barrios de Chamorro.

⁴¹ Informarse al respecto en artículo periodístico, <http://www.confidencial.com.ni/articulo/13738/>

⁴² Opinión de ex canciller de la República de Nicaragua en artículo periodístico, <http://www.confidencial.com.ni/articulo/13738/>

⁴³ Opinión del experto en Derecho Internacional, Mauricio Herdocia, concedida al diario confidencial, <http://www.confidencial.com.ni/articulo/13738/>



Colombia desafía el Derecho Internacional al establecer la inaplicabilidad de la resolución del tribunal de La HAYA, y Nicaragua debe denunciar esa violación. Los derechos nicaragüenses sobre la plataforma marítima quedaron formalmente establecidos y el Gobierno Nicaragüense debe hacerlos cumplir, entregando permisos de navegación y pesca en esas aguas y manteniendo la presencia y vigilancia de la Fuerza Naval en la zona.⁴⁴

3.5 Pacto de Bogotá

La renuncia de la república de Colombia al Pacto de Bogotá, no afectará en nada la resolución emitida por la CIJ del 12 de noviembre del 2012, que le otorga al país la soberanía sobre una amplia plataforma marítima en el Caribe.

El presidente de Colombia, Juan Manuel Santos, anunció que su país se retira del Pacto de Bogotá en rechazo del fallo que definió nuevos límites marítimos con Nicaragua. El Pacto de Bogotá confiere a la Corte Internacional de Justicia la jurisdicción para dirimir de forma pacífica los litigios del continente americano, por lo que, la decisión de Colombia afecta principalmente al sistema interamericano, y no directamente a Nicaragua.

3.5.1 Retiro de la República de Colombia del pacto de Bogotá

Ninguna consecuencia puede tener la renuncia de Colombia del pacto de Bogotá. Los efectos que tiene esta renuncia son a futuro y una vez

⁴⁴Declaración de Colombia al retirarse del pacto de Bogotá, disponible en sitio web: <http://www.confidencial.com.ni/articulo/13738/>. Consultado el 05/01/2014



transcurrido un año desde la presentación de la renuncia. Esto quiere decir que los Estados todavía tienen un año para que se haga efectiva ésta decisión.

Es importante destacar que más bien el efecto que tiene esta denuncia es sobre el sistema interamericano, porque el Pacto de Bogotá es uno de los grandes instrumentos generados desde 1948, en la Novena Conferencia Internacional Americana, realizada en Bogotá, para cumplir con lo dispuesto en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en el sentido de que resolverían sus diferencias mediante métodos pacíficos y que ningún diferendo entre los estados debía quedar sin solución.

Resulta irónico que sea la República de Colombia la que ahora denuncie el retiro bajo un argumento que no tiene razón de ser. El presidente de Colombia Juan Manuel Santos⁴⁵ “dijo que los más altos intereses nacionales exigen que las delimitaciones terrestres y marítimas sean fijadas por medio de tratados y no por sentencias.” La República de Colombia se olvida que con Nicaragua no concertó ninguna frontera por tratado, sino que se la impuso de manera arbitraria mediante una nota enviada al país el 4 de junio de 1969.

3.5.2 Reacción de la República de Nicaragua

Esta decisión no afecta en nada la sentencia de la CIJ y su cumplimiento estricto y riguroso, independientemente que es un Derecho soberano de un país miembro del Pacto de Bogotá denunciarlo, hay un elemento de preocupación importante porque el comportamiento de la República de Colombia a lo largo de la historia ha sido que en lugar de recurrir a fijar límites y solucionar sus diferencias con Nicaragua por medio de tratados, lo

⁴⁵ Declaración del Presidente de Colombia disponible en sitio web del periódico el confidencial, <http://www.confidencial.com.ni/articulo/9210/>



hizo mediante la amenaza del uso de la fuerza y la imposición unilateral de una frontera en el meridiano 82.⁴⁶

3.5.3 200 Millas Náuticas en el Mar Caribe

La Corte le dio a Nicaragua lo que establece el Derecho Internacional: su zona económica exclusiva y su plataforma continental. En la zona económica exclusiva Nicaragua tiene, según la propia convención, los derechos de soberanía, jurisdicción y otros derechos. Por consiguiente, Nicaragua está en el derecho de explorar y explotar toda la riqueza que hay en la zona, además de la obligación internacional de vigilar esta zona especial para combatir el narcotráfico, la pesca ilegal y proteger el medio ambiente.⁴⁷

3.5.4 Sentencia de Obligatorio Cumplimiento

No se puede condicionar la ejecución de un fallo de la CIJ a la existencia de un tratado. El fallo de la Corte se tiene que aplicar, IPSO FACTO, de inmediato, automáticamente y sin excusas de ninguna clase. Las sentencias de la CIJ son de obligatorio cumplimiento y no se pueden sujetar a ninguna cláusula impuesta unilateralmente por los Estados. Las únicas cláusulas que pueden existir de condicionamiento a la ejecución de la sentencia son las que la propia sentencia haya establecido. En este caso no estableció ninguna, por consiguiente Colombia está obligada a ejecutar el fallo de manera literal, rigurosa y oportuna.

⁴⁶Para profundizar al respecto, ver artículo en el diario confidencial, sitio web: <http://www.confidencial.com.ni/articulo/9210/>. Consultado el 06/01/2014

⁴⁷Declaración del otorgamiento de la CIJ a Nicaragua, y opiniones al respecto, disponible en sitio web: <http://www.confidencial.com.ni/articulo/9210/> consultado el 07/01/2014



3.6 Primacía el Derecho Internacional sobre el Derecho Interno Colombiano

República de Colombia sostienen que hay una condicionalidad para la aplicabilidad del fallo, consiste en que debe hacerse un tratado. Colombia trata de sujetar el Derecho internacional al Derecho interno, cuando hay una norma básica de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que establece que ningún país puede alegar una norma de su ordenamiento interno para incumplir el Derecho internacional. Los fallos de la CIJ son de cumplimiento automático, sin excusas. En ninguna parte se establece, dentro del Derecho Internacional, que para ejecutar una sentencia se tenga que negociar un tratado. Lo que Colombia está pretendiendo es reescribir el fallo de la CIJ, renegociarlo con Nicaragua, olvidando que las cláusulas del fallo son de obligatorio cumplimiento y no admiten modificación por parte de los Estados. Es una estrategia dirigida a tratar de negociar lo que la Corte ya estableció de una manera clara, terminante, categórica y permanente.

No existe ninguna duda de que el fallo establecido por la CIJ tiene que ser acatado literalmente tal como ha sido concebido por la propia Corte. Ese es el principio fundamental del Derecho Internacional, que obliga, y así lo dice la Carta de Naciones Unidas, a su cumplimiento. Cuando se desacata el principio de cumplimiento obligatorio se habilita a los Estados a ir al Consejo de Seguridad, porque esa violación al Derecho Internacional se transforma en una amenaza real a la paz y la seguridad internacional.



3.7 Fallo de la Corte Internacional de Justicia no afecta a terceros Estados.

La Corte ha indicado que el derecho de terceros Estados no resulta afectado por el Tribunal Internacional, que los tratados que ha suscrito Colombia con terceros son tratados que sólo obligan a las partes que los ratifican. La Corte hizo una expresa salvedad de los derechos de terceros: en uno de los párrafos, en el 227, uno de los principios fundamentales del Derecho internacional es que los tratados celebrados por dos Estados no pueden afectar los derechos de terceros Estados⁴⁸. La Corte tiene mucho cuidado en no trazar una frontera en una zona donde los derechos de terceros sean susceptibles de ser afectados. En su fallo del 19 de noviembre de 2012, la Corte delimita la frontera determina únicamente los derechos de Nicaragua en relación a Colombia y viceversa y en consecuencia no le causa ningún perjuicio a cualquier otra reivindicación de un tercer Estado. Esto quiere decir que la Corte ya protegió los derechos de terceros de una manera amplia, clara y categórica en la sentencia. A eso debemos agregar que entre el 22 y 24 de noviembre, Panamá, Jamaica y Costa Rica emitieron comunicados afirmando que el fallo no les afectaba en sus derechos.⁴⁹

3.8 Nicaragua informó a ONU el Desacato

El Gobierno de Nicaragua informó que una delegación de este país explicó a la ONU el desacato de Colombia a una sentencia de la Corte Internacional de Justicia CIJ que favoreció a la nación centroamericana.

⁴⁸ Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 19 de noviembre de 2012 considerando 227.

⁴⁹ Para mayor ampliación al respecto visitar sitio web: <http://www.confidencial.com.ni/articulo/13738/> consultado el 07/01/2014



El anuncio que hizo Colombia que la sentencia era inaplicable, era una violación a la Carta de Naciones Unidas, el artículo 94 dispone que todas las sentencias de la CIJ sean de obligatorio cumplimiento.⁵⁰

Colombia se niega a cumplir con una sentencia de la CIJ de Noviembre de 2012, en la que restituyó un área de entre 75.000 y más de 90.000 kilómetros cuadrados en el mar Caribe que estuvo bajo administración colombiana por 84 años, a excepción del archipiélago de San Andrés.

La Organización de las Naciones Unidas está al tanto de éste incumplimiento de parte de Colombia, y por tanto no está de depender de un país cumplir o no una sentencia y pretender que ahora que se ha dictado una sentencia es necesario negociar un tratado.⁵¹

⁵⁰ Ver Carta de las Naciones Unidas, Artículo 94.

⁵¹ Para mayor ampliación del transcurso de este conflicto visitar en sitio web: <http://www.confidencial.com.ni/articulo/14078/nicaragua-informo-a-onu-del-desacato-de-colombia-en-el-caribe>. Consultado el 07/01/2014



CONCLUSIONES

1. Concluimos que no cabe duda que usar los medios de solución de controversias internacionales, nos facilita las relaciones internacionales entre Estados y se fomenta la armonización y la paz a nivel internacional, Nicaragua en el caso del diferendo territorial y marítimo, opto por recurrir al medio de solución judicial para mantener la paz y las buenas relaciones, únicamente que el Estado de Nicaragua y Colombia están obligados a cumplir el laudo emitido por la CIJ. Sabemos que actualmente no son buenas las relaciones pero esperamos en un futuro mejoren entre estos dos Estados, teniendo en cuenta, que la sentencia emitida fue resuelta por un tercero imparcial en el asunto.
2. Las controversias entre Estados siempre han existido a lo largo de la historia ejemplo de ello tenemos a Nicaragua con Colombia, la mejor manera de solucionar estas controversias es de forma pacífica, buscando soluciones que beneficien a ambos Estados, respetando los acuerdos y tratados que se firmen y dicho sea de paso los dictámenes emitidos por la corte. Cada Estado debe defender sus derechos haciendo el uso correcto de las leyes correspondientes en la materia y el Derecho Internacional.
3. De todo lo expuesto anteriormente, se puede concluir que el principio de primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno, en cualquiera de sus dos acepciones es de obligatorio cumplimiento, pues, recuérdese, que en primer lugar, el deber del Estado de adecuar su legislación interna a la Internacional se encuentra dentro de la norma *pacta sunt servanda*, la cual es ampliamente reconocida como precepto de Derecho Internacional consuetudinario.



4. La prelación del ordenamiento Internacional sobre el interno, ha sido aceptada convencionalmente por las precitadas convenciones de Viena, en su artículo 27, a que hemos hecho referencia, cuyos preceptos son de Derecho consuetudinario, como se ha reconocido por el Derecho consuetudinario, por la jurisprudencia y las doctrinas Internacionales.
5. Consideramos que a más de un año, Nicaragua no se ha ocupado totalmente de los espacios marítimos otorgado por la corte en sentencia, por lo cual hemos visto que esa aptitud por parte de Nicaragua, ha hecho que los colombianos reúsen aceptar el fallo de la corte, y eso daña las relaciones entre ambos países y conllevara consecuencias lamentables a Colombia porque eso es desacato a un órgano superior como es la CIJ, donde Nicaragua en cualquier momento puede asistir al Consejo de Seguridad para imponer sanciones al Estado desobediente.
6. En cuanto a las repercusiones que en términos generales tiene la nueva delimitación marítima emanada de la sentencia de la CIJ, se puede hablar de que el nuevo escenario geopolítico que se vislumbra es de alta complejidad, pues afecta a los intereses de un buen número de países en asuntos de gran trascendencia como son el medio ambiente, la seguridad internacional o la explotación de recursos naturales.



RECOMENDACIONES.

Se considera de gran importancia para el mejor aprovechamiento de los logros otorgados por la Corte Internacional de Justicia a través de la sentencia las siguientes recomendaciones:

1. Mantener la prudencia, pero también la presencia nicaragüense en la zona, para ejercer la soberanía en nuestro territorio entregado por los magistrados de la CIJ en sentencia.
2. Nicaragua debería continuar ejecutando en el terreno el fallo. Esto quiere decir que Nicaragua debe continuar faenando con sus embarcaciones de pesca en las aguas reconocidas por la Corte, seguir otorgando permisos de pesca a las embarcaciones extranjeras que desean faenar en nuestras aguas y debe continuar sus labores de vigilancia, monitoreo y control por parte de la Fuerza Naval.
3. Nicaragua debe desarrollar una estrategia muy sólida, coherente y persistente en el tiempo, para que sus misiones diplomáticas informen a la comunidad Internacional, a sus misiones permanentes ante Organismos Internacionales, del contenido de esta proclama hecha por el presidente Santos.
4. Nicaragua tiene que emprender una estrategia diplomática profunda ante países y Organizaciones Internacionales para explicar este pronunciamiento producido por Colombia y la gravedad del mismo, principalmente en lo relativo al hecho de que Colombia pretende transformar el fallo de la CIJ, romper sus parámetros de equidad y transformarlo en un montaña de contención en el mar frente a la proyección natural de Nicaragua. Eso hay que llevarlo a las misiones



diplomáticas de Nicaragua y a los Organismos Internacionales. Lo esencial, el imperativo fundamental que tiene Nicaragua, es no dejar de cumplir por ningún motivo la ejecución de la sentencia de la Corte mediante la concesión de las faenas de pesca en las aguas que le han sido reconocidas como nicaragüenses, mediante el otorgamiento de permisos de pesca a las embarcaciones extranjeras y mediante la vigilancia, monitoreo y seguimiento por parte de la Fuerza Naval de Nicaragua. Esa es la principal medida que Nicaragua debe desarrollar junto a las medidas de explicación ante la comunidad Internacional.

5. El gobierno nicaragüense por medio de la Fuerza Naval debe actuar con mano dura en la vigilancia, mandar las suficientes fragatas y vigilancia por vía aérea y terrestre no permitir que los pescadores nicaragüenses sean intimidados por las fragatas colombianas ya que ellos realizan sus labores de pesca en aguas territoriales.
6. A un año de la sentencia, Nicaragua no ha realizado el nuevo mapa con las fronteras designada por el fallo emitido de la Corte Internacional de Justicia, creemos que Nicaragua debe tomar muy en serio el fallo de la sentencia y hacerlo nuestro y tomar posesión de inmediato y hacer presencia en todos los sentidos.



FUENTES DEL CONOCIMIENTO

LEYES Y TRATADOS.

- LEY 420. Ley de espacios marítimos de Nicaragua. Aprobada el 5 de Marzo del 2002.
- LEY 690, Ley para el desarrollo de las zonas costeras. Aprobada el 4 de Junio del 2009.
- LEY 749. Ley del régimen jurídico de fronteras aprobada el 13 de Diciembre del 2010.
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
- Tratado americano de soluciones pacíficas (“Pacto de Bogotá”). Bogotá, 30 de abril de 1948.
- Tratado sobre cuestiones territoriales entre Colombia y Nicaragua (Tratado “Bárcenas- Esguerra”). Managua, 24 de marzo de 1928.
- Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

DOCTRINA

- AKEHURST, Michael, *Introducción al Derecho Internacional*, Alianza Ed, Madrid, 1986, Cap.16.
- BADIA MARTI, Amna. *Controversias internacionales arbitraje internacional*. Barcelona 1994.
- GURDIAN VIGIL, Roger Salvador, *El Arreglo de controversias en la organización de las naciones unidas*. Ed. universitaria UNAN-León. Nicaragua septiembre 2001.
- HERDOCIA SACASA, Mauricio, *tratados y convenios internacionales*, fondo editorial de lo jurídico, Managua, Nicaragua, 1994.



- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE NICARAGUA, *Libro Blanco sobre el caso de San Andrés y Providencia*, Ed. parlamentario, Managua, Nicaragua, 1980.
- RIDRUEJO PASTOR, José A, *curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*.
- SAURA ESTAPA, Jaume, *límites del mar territorial*, Ed. JM Bosch, Madrid, 1996.
- SALGADO ZELAYA, Roger Antonio, *defensa territorial y marítima de Nicaragua en el mar caribe: efectos de la resolución de la corte centroamericana de justicia en el marco del sistema de la integración centroamericana*, UNAN-León, Julio del 2008.
- TORUÑO ROJAS, Marcia del Rosario, *arreglo pacífico de controversias*, UNAN-León.

JURISPRUDENCIA

- Sentencia CIJ del 13.12. 2007, en el diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Colombia, traducción no oficial de Abello Galvis, publicadas en el anuario Colombiano de Derecho Internacional, año1.1:205-262,2008.
- Sentencia CIJ de 19.11.2012 Diferendo Territorial y Marítimo, Nicaragua Colombia, traducción no oficial de Abello Galvis publicados en el anuario Colombiano de Derecho Internacional, vol.5, pp.219-396,2012.

Sitios web consultados:

<http://www.icj-cij.org/homepage/sp/> sitio web de la Corte Internacional de Justicia.

<http://www.icj-cij.org/docket/files/124/17164.pdf>



<http://www.cancilleria.gob.ni/> sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

<http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/Naciones Unidas/Paginas/SolucionPacificaDeControversias.aspx>

GARCIA, Andelfo, *Mediación y solución de controversias en el sistema internacional*. 28 pag.pdf

<http://web.ua.es/revista-geographos-giecryal.pdf>

http://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf

www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/24/pr/pr14.pdf

http://www.iri.edu.ar/VI_congreso/ponencias/GASPAROTO,%20Ana%20Lucia_El%20principio%20de%20la%20primacia.pdf

<http://www.oas.org/dil/esp/12%20-%20herdocia.373-390.pdf>

http://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/brochure/ITLOS_Brochure_spanish.pdf

ANEXOS

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

AÑO 2012

2012

19 de noviembre

Registro General

N ° 124

19 de noviembre 2012

Controversia territorial y marítima

(NICARAGUA v COLOMBIA)

1. Por unanimidad,

Declara que la República de Colombia tiene soberanía sobre las islas en Alburquerque, Bajo Nuevo, Este-Sureste Cayos, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla;

2. Por catorce votos contra uno,

Encuentra admisible la República de Nicaragua de la reivindicación contenida en su presentación final I (3) solicita a la Corte que concluya y declare que "[I] a forma apropiada de delimitación, en el marco geográfico y jurídico constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia, es un límite de la plataforma continental dividir por partes iguales los derechos superpuestos a un continental estante de ambas Partes "; A FAVOR: Presidente Tomka, Vicepresidente Sepúlveda-Amor, Jueces Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov, Cançado Trindade, Yusuf, Greenwood, Xue, Donoghue, Sebutinde;

Los jueces ad hoc Mensah, Cuna; En contra: Magistrado Owada;

3. Por unanimidad, Considera que no puede respaldar la República de Nicaragua reclamación que figura en su última presentación I (3);

4. Por unanimidad,

Decide que la línea de la frontera marítima única que delimita la plataforma continental y la las zonas económicas exclusivas de la República de Nicaragua y la República de Colombia seguirá geodésicas rectas que unen los puntos con coordenadas:

Latitud norte Longitud oeste

- a. 13 ° 46 '35.7 "81 ° 29' 34.7"
- b. 13 ° 31 '08,0 "81 ° 45' 59,4"
- c. 13 ° 03 '15.8 "81 ° 46' 22.7"
- d. 12 ° 50 '12.8 "81 ° 59' 22.6"
- e. 12 ° 07 '28.8 "82 ° 07' 27.7"
- f. 12 ° 00 '04,5 "81 ° 57' 57.8"

Desde el punto 1, la línea de frontera marítima se continúa hacia el este a lo largo del paralelo de latitud (coordenadas 13 ° 46 '35.7 "N) hasta que alcance el límite de las 200 millas náuticas a partir de la líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua. Desde el punto 6 (Con coordenadas 12 ° 00 '04,5 "N y 81 ° 57' 57.8" W), situado en un sobre de 12 millas náuticas de arcos alrededor de Alburquerque, la línea de frontera marítima continuará a lo largo de ese sobre de arcos hasta que alcanza el punto 7 (con coordenadas 12 ° 11 '53,5 "N y 81 ° 38' 16,6" W) que se encuentra en el paso paralelo a través del punto más al sur en el sobre de 12 millas náuticas alrededor de los arcos Este-Sudeste cayos. La línea de límite se sigue entonces que en paralelo hasta que alcanza el extremo sur punto de la envolvente de 12 millas náuticas de arcos alrededor de los cayos al este-sureste en el punto 8 (con coordenadas 12 ° 11 '53.5 "N y 81 28 °' 29.5" W) y continúa a lo largo de ese sobre de arcos hasta su punto más hacia el este (punto 9 con coordenadas 12 ° 24 '09,3 "N y 81 ° 14' 43.9" W). A partir de ese señalar la línea fronteriza sigue el paralelo de latitud (coordenadas 12 ° 24 '09,3 "N) hasta que alcanza el límite de las 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de la cual el mar territorial de Nicaragua se mide;

5. Por unanimidad,

Decide que la frontera marítima única en torno a Quitasueño y Serrana seguirá, respectivamente, un sobre de 12 millas náuticas de arcos miden desde QS 32 y de bajamar elevaciones ubicadas dentro de las 12 millas náuticas de QS 32, y un sobre de 12 millas náuticas de arcos medido desde Serrana Cay y los cayos otros de su entorno;

6. Por unanimidad,

Rechaza la República de Nicaragua reclamación que figura en sus conclusiones finales que solicita la Corte que declare que la República de Colombia no está actuando de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional al evitar la República de Nicaragua de tener acceso a los recursos naturales recursos, al este del meridiano 82. Hecho en Inglés y en Francés, el texto en Inglés es autoritario, en el Palacio de la Paz, La Haya, el día diecinueve de noviembre de dos mil doce, en tres ejemplares, uno de los que será depositada en los archivos de la Corte y los demás transmitió al Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Colombia, respectivamente.

(Firmado) Peter Tomka,

Presidente.

(Firmado) Philippe Couvreur,

Registrador.

Magistrado Owada añade una opinión disidente al fallo de la Corte; Magistrado Abraham añade una opinión separada al fallo de la Corte; Magistrados Keith y Append XUE declaraciones al fallo de la Corte; anexa Juez Donoghue una opinión separada al

Sentencia de la Corte; jueces ad hoc MENSAH y COT anexar declaraciones al fallo del Tribunal de Justicia.

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACÍFICAS

"PACTO DE BOGOTÁ"

Suscrito en Bogotá el 30 de abril de 1948

En nombre de sus pueblos, los Gobiernos representados en la IX Conferencia Internacional Americana, han resuelto, en cumplimiento del artículo XXIII de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, celebrar el siguiente Tratado:

CAPÍTULO PRIMERO

OBLIGACIÓN GENERAL DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS POR MEDIOS PACÍFICOS

ARTICULO I. Las Altas Partes Contratantes, reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.

ARTICULO II. Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución.

ARTICULO III. El orden de los procedimientos pacíficos establecido en el presente Tratado no significa que las partes no puedan recurrir al que consideren más apropiado en cada caso, ni que deban seguirlos todos, ni que exista, salvo disposición expresa al respecto, prelación entre ellos.

ARTICULO IV. Iniciado uno de los procedimientos pacíficos, sea por acuerdo de las partes, o en cumplimiento del presente Tratado, o de un pacto anterior, no podrá incoarse otro procedimiento antes de terminar aquél.

ARTICULO V. Dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado. Si las partes no estuvieren de acuerdo en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna, a solicitud de cualquiera de ellas esta cuestión previa será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO VI. Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto

ARTICULO VII. Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo

ARTICULO VIII. El recurso a los medios pacíficos de solución de las controversias, o la recomendación de su empleo, no podrán ser motivo, en caso de ataque armado, para retardar el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, previsto en la Carta de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS DE BUENOS OFICIOS Y DE MEDIACIÓN

ARTICULO IX. El procedimiento de los Buenos Oficios consiste en la gestión de uno o más Gobiernos Americanos o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano, ajenos a la controversia, en el sentido de aproximar a las partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada.

ARTICULO X. Una vez que se haya logrado el acercamiento de las partes y que éstas hayan reanudado las negociaciones directas quedará terminada la gestión del Estado o del ciudadano que hubiere ofrecido sus Buenos Oficios o aceptado la invitación a interponerlos; sin embargo, por acuerdo de las partes, podrán aquéllos estar presentes en las negociaciones.

ARTICULO XI. El procedimiento de mediación consiste en someter la controversia a uno o más gobiernos americanos, o a uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano extraños a la controversia. En uno y otro caso el mediador o los mediadores serán escogidos de común acuerdo por las partes.

ARTICULO XII. Las funciones del mediador o mediadores consistirán en asistir a las partes en el arreglo de las controversias de la manera más sencilla y directa, evitando formalidades y procurando hallar una solución aceptable. El mediador se abstendrá de hacer informe alguno y, en lo que a él atañe, los procedimientos serán absolutamente confidenciales.

ARTICULO XIII. En el caso de que las Altas Partes Contratantes hayan acordado el procedimiento de mediación y no pudieren ponerse de acuerdo en el plazo de dos meses sobre la elección del mediador o mediadores; o si iniciada la mediación transcurrieren hasta cinco meses sin llegar a la solución

de la controversia, recurrirán sin demora a cualquiera de los otros procedimientos de arreglo pacífico establecidos en este Tratado.

ARTICULO XIV. Las Altas Partes Contratantes podrán ofrecer su mediación, bien sea individual o conjuntamente; pero convienen en no hacerlo mientras la controversia esté sujeta a otro de los procedimientos establecidos en el presente Tratado.

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y CONCILIACIÓN

ARTICULO XV. El procedimiento de investigación y conciliación consiste en someter la controversia a una comisión de investigación y conciliación que será constituida con arreglo a las disposiciones establecidas en los subsecuentes artículos del presente Tratado, y que funcionará dentro de las limitaciones en él señaladas.

ARTICULO XVI. La parte que promueva el procedimiento de investigación y conciliación pedirá al Consejo de la Organización de los Estados Americanos que convoque la Comisión de Investigación y Conciliación. El Consejo, por su parte, tomará las providencias inmediatas para convocarla. Recibida la solicitud para que se convoque la Comisión quedará inmediatamente suspendida la controversia entre las partes y éstas se abstendrán de todo acto que pueda dificultar la conciliación. Con este fin, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, podrá, a petición de parte mientras esté en trámite la convocatoria de la Comisión, hacerles recomendaciones en dicho sentido.

ARTICULO XVII. Las Altas Partes Contratantes podrán nombrar por medio de un acuerdo bilateral que se hará constar en un simple cambio de notas con cada uno de los otros signatarios, dos miembros de la Comisión de Investigación y Conciliación, de los cuales uno solo podrá ser de su propia

nacionalidad. El quinto será elegido inmediatamente de común acuerdo por los ya designados y desempeñará las funciones de Presidente.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá reemplazar a los miembros que hubiere designado, sean éstos nacionales o extranjeros; y en el mismo acto deberá nombrar al sustituto. En caso de no hacerlo la remoción se tendrá por no formulada. Los nombramientos y sustituciones deberán registrarse en la Unión Panamericana que velará porque las Comisiones de cinco miembros estén siempre integradas.

ARTICULO XVIII. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Unión Panamericana formará un Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos que será integrado así:

- a) Cada una de las Altas Partes Contratantes designará, por períodos de tres años, dos de sus nacionales que gocen de la más alta reputación por su ecuanimidad, competencia y honorabilidad.
- b) La Unión Panamericana recabará la aceptación expresa de los candidatos y pondrá los nombres de las personas que le comuniquen su aceptación en el Cuadro de Conciliadores.
- c) Los gobiernos podrán en cualquier momento llenar las vacantes que ocurran entre sus designados y nombrarlos nuevamente.

ARTICULO XIX. En el caso de que ocurriere una controversia entre dos o más Estados Americanos que no tuvieren constituida la Comisión a que se refiere el ARTÍCULO XVII, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Cada parte designará dos miembros elegidos del Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos, que no pertenezcan a la nacionalidad del designante.
- b) Estos cuatro miembros escogerán a su vez un quinto conciliador extraño a las partes, dentro del Cuadro Permanente.

c) Si dentro del plazo de treinta días después de haber sido notificados de su elección, los cuatro miembros no pudieren ponerse de acuerdo para escoger el quinto, cada uno de ellos formará separadamente la lista de conciliadores, tomándola del Cuadro Permanente en el orden de su preferencia; y después de comparar las listas así formadas se declarará electo aquél que primero reúna una mayoría de votos. El elegido ejercerá las funciones de Presidente de la Comisión.

ARTICULO XX. El Consejo de la Organización de los Estados Americanos al convocar la Comisión de Investigación y Conciliación determinará el lugar donde ésta haya de reunirse. Con posterioridad, la Comisión podrá determinar el lugar o lugares en donde deba funcionar, tomando en consideración las mayores facilidades para la realización de sus trabajos.

ARTICULO XXI. Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que sostengan iguales puntos de vista serán considerados como una sola parte. Si tuviesen intereses diversos tendrán derecho a aumentar el número de conciliadores con el objeto de que todas las partes tengan igual representación. El Presidente será elegido en la forma establecida en el artículo XIX.

ARTICULO XXII. Corresponde a la Comisión de Investigación y Conciliación esclarecer los puntos controvertidos, procurando llevar a las partes a un acuerdo en condiciones recíprocamente aceptables. La Comisión promoverá las investigaciones que estime necesarias sobre los hechos de la controversia, con el propósito de proponer bases aceptables de solución.

ARTICULO XXIII. Es deber de las partes facilitar los trabajos de la Comisión y suministrarle, de la manera más amplia posible, todos los documentos e informaciones útiles, así como también emplear los medios de que dispongan

para permitirle que proceda a citar y oír testigos o peritos y practicar otras diligencias, en sus respectivos territorios y de conformidad con sus leyes.

ARTICULO XXIV. Durante los procedimientos ante la Comisión las partes serán representadas por Delegados Plenipotenciarios o por agentes que servirán de intermediarios entre ellas y la Comisión. Las partes y la Comisión podrán recurrir a los servicios de consejeros y expertos técnicos.

ARTICULO XXV. La Comisión concluirá sus trabajos dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de su constitución; pero las partes podrán, de común acuerdo, prorrogarlo.

ARTICULO XXVI. Si a juicio de las partes la controversia se concretare exclusivamente a cuestiones de hecho, la Comisión se limitará a la investigación de aquéllas y concluirá sus labores con el informe correspondiente.

ARTICULO XXVII. Si se obtuviere el acuerdo conciliatorio, el informe final de la Comisión se limitará a reproducir el texto del arreglo alcanzado y se publicará después de su entrega a las partes, salvo que éstas acuerden otra cosa. En caso contrario, el informe final contendrá un resumen de los trabajos efectuados por la Comisión; se entregará a las partes y se publicará después de un plazo de seis meses, a menos que éstas tomaren otra decisión. En ambos eventos, el informe final será adoptado por mayoría de votos.

ARTICULO XXVIII. Los informes y conclusiones de la Comisión de Investigación y Conciliación no serán obligatorios para las partes ni en lo relativo a la exposición de los hechos ni en lo concerniente a las cuestiones de derecho, y no revestirán otro carácter que el de recomendaciones sometidas a la consideración de las partes para facilitar el arreglo amistoso de la controversia.

ARTICULO XXIX. La Comisión de Investigación y Conciliación entregará a cada una de las partes, así como a la Unión Panamericana, copias certificadas de las actas de sus trabajos. Estas actas no serán publicadas sino cuando así lo decidan las partes.

ARTICULO XXX. Cada uno de los miembros de la Comisión recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no la acordaren, la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes de la Comisión, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas.

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ARTICULO XXXI. De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a) La interpretación de un Tratado;
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

ARTICULO XXXII. Cuando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido conforme a este Tratado o por voluntad de las partes, no llegare a una solución y dichas partes no hubieren convenido en un procedimiento

arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 40 de su Estatuto. La jurisdicción de la Corte quedará obligatoriamente abierta conforme al inciso 1º del artículo 36 del mismo Estatuto.

ARTICULO XXXIII. Si las partes no se pusieren de acuerdo acerca de la competencia de la Corte sobre el litigio, la propia Corte decidirá previamente esta cuestión.

ARTICULO XXXIV. Si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los artículos V, VI y VII de este Tratado, se declarará terminada la controversia.

ARTICULO XXXV. Si la Corte se declarase incompetente por cualquier otro motivo para conocer y decidir de la controversia, las Altas Partes Contratantes se obligan a someterla a arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del capítulo quinto de este Tratado.

ARTICULO XXXVI. En el caso de controversias sometidas al procedimiento judicial a que se refiere este Tratado, corresponderá su decisión a la Corte en pleno, o, si así lo solicitaren las partes, a una Sala Especial conforme al artículo 26 de su Estatuto. Las partes podrán convenir, asimismo, en que el conflicto se falle ex-aequo et bono.

ARTICULO XXXVII. El procedimiento a que deba ajustarse la Corte será el establecido en su Estatuto.

CAPÍTULO QUINTO

PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

ARTICULO XXXVIII. No obstante lo establecido en el Capítulo Cuarto de este Tratado, las Altas Partes Contratantes tendrán la facultad de someter a arbitraje, si se pusieren de acuerdo en ello, las diferencias de cualquier

naturaleza, sean o no jurídicas, que hayan surgido o surgieren en lo sucesivo entre ellas.

ARTICULO XXXIX. El Tribunal de Arbitraje, al cual se someterá la controversia en los casos de los artículos XXXV y XXXVIII de este Tratado se constituirá del modo siguiente, a menos de existir acuerdo en contrario.

ARTICULO XL. (1) Dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de la decisión de la Corte, en el caso previsto en el artículo XXXV, cada una de las partes designará un árbitro de reconocida competencia en las cuestiones de derecho internacional, que goce de la más alta consideración moral, y comunicará esta designación al Consejo de la Organización. Al propio tiempo presentará al mismo Consejo una lista de diez juristas escogidos entre los que forman la nómina general de los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan a su grupo nacional y que estén dispuestos a aceptar el cargo.

(2) El Consejo de la Organización procederá a integrar, dentro del mes siguiente a la presentación de las listas, el Tribunal de Arbitraje en la forma que a continuación se expresa:

a) Si las listas presentadas por las partes coincidieren en tres nombres, dichas personas constituirán el Tribunal de Arbitraje con las dos designadas directamente por las partes.

b) En el caso en que la coincidencia recaiga en más de tres nombres, se determinarán por sorteo los tres árbitros que hayan de completar el Tribunal.

c) En los eventos previstos en los dos incisos anteriores, los cinco árbitros designados escogerán entre ellos su presidente.

d) Si hubiere conformidad únicamente sobre dos nombres, dichos candidatos y los dos árbitros seleccionados directamente por las partes, elegirán de común

acuerdo el quinto árbitro que presidirá el Tribunal. La elección deberá recaer en algún jurista de la misma nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no haya sido incluido en las listas formadas por las partes.

e) Si las listas presentaren un solo nombre común, esta persona formará parte del Tribunal y se sorteará otra entre los 18 juristas restantes en las mencionadas listas. El Presidente será elegido siguiendo el procedimiento establecido en el inciso anterior.

f) No presentándose ninguna concordancia en las listas, se sortearán sendos árbitros en cada una de ellas; y el quinto árbitro, que actuará como Presidente, será elegido de la manera señalada anteriormente.

g) Si los cuatro árbitros no pudieren ponerse de acuerdo sobre el quinto árbitro dentro del término de un mes contado desde la fecha en que el Consejo de la Organización les comunique su nombramiento, cada uno de ellos acomodará separadamente la lista de juristas en el orden de su preferencia y después de comparar las listas así formadas, se declarará elegido aquél que reúna primero una mayoría de votos.

ARTICULO XLI. Las partes podrán de común acuerdo constituir el Tribunal en la forma que consideren más conveniente, y aun elegir un árbitro único, designando en tal caso al Jefe de un Estado, a un jurista eminente o a cualquier tribunal de justicia en quien tengan mutua confianza.

ARTICULO XLII. Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que defiendan iguales intereses serán considerados como una sola parte. Si tuvieren intereses opuestos tendrán derecho a aumentar el número de árbitros para que todas las partes tengan igual representación. El Presidente se elegirá en la forma establecida en el artículo XL.

ARTICULO XLIII. Las partes celebrarán en cada caso el compromiso que defina claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del Tribunal, las reglas que hayan de observarse en el procedimiento, el plazo dentro del cual haya de pronunciarse el laudo y las demás condiciones que convengan entre sí.

Si no se llegare a un acuerdo sobre el compromiso dentro de tres meses contados desde la fecha de la instalación del Tribunal, el compromiso será formulado, con carácter obligatorio para las partes, por la Corte Internacional de Justicia, mediante el procedimiento sumario.

ARTICULO XLIV. Las partes podrán hacerse representar ante el Tribunal Arbitral por las personas que juzguen conveniente designar.

ARTICULO XLV. Si una de las partes no hiciere la designación de su árbitro y la presentación de su lista de candidatos, dentro del término previsto en el artículo XL, la otra parte tendrá el derecho de pedir al Consejo de la Organización que constituya el Tribunal de Arbitraje. El Consejo inmediatamente instará a la parte remisa para que cumpla esas obligaciones dentro de un término adicional de quince días, pasado el cual, el propio Consejo integrará el Tribunal en la siguiente forma:

- a) Sorteará un nombre de la lista presentada por la parte requirente;
- b) Escogerá por mayoría absoluta de votos dos juristas de la nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan al grupo nacional de ninguna de las partes;
- c) Las tres personas así designadas, en unión de la seleccionada directamente por la parte requirente, elegirán de la manera prevista en el artículo XL al quinto árbitro que actuará como Presidente;
- d) Instalado el Tribunal se seguirá el procedimiento organizado en el artículo XLIII.

ARTICULO XLVI. El laudo será motivado, adoptado por mayoría de votos y publicado después de su notificación a las partes. El árbitro o árbitros disidentes podrán dejar testimonio de los fundamentos de su disidencia.

El laudo, debidamente pronunciado y notificado a las partes, decidirá la controversia definitivamente y sin apelación, y recibirá inmediata ejecución.

ARTICULO XLVII. Las diferencias que se susciten sobre la interpretación o ejecución del laudo, serán sometidas a la decisión del Tribunal Arbitral que lo dictó.

ARTICULO XLVIII. Dentro del año siguiente a su notificación, el laudo será susceptible de revisión ante el mismo Tribunal, a pedido de una de las partes, siempre que se descubriere un hecho anterior a la decisión ignorado del Tribunal y de la parte que solicita la revisión, y además siempre que, a juicio del Tribunal, ese hecho sea capaz de ejercer una influencia decisiva sobre el laudo.

ARTICULO XLIX. Cada uno de los miembros del Tribunal recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no la convinieren la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes del Tribunal, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas

CAPÍTULO SEXTO

CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES

ARTICULO L. Si una de las Altas Partes Contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra u otras partes interesadas, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una Reunión de Consulta de

Ministros de Relaciones Exteriores a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral.

CAPÍTULO SÉPTIMO

OPINIONES CONSULTIVAS

ARTICULO LI. Las partes interesadas en la solución de una controversia podrán, de común acuerdo, pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que soliciten de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica.

La petición la harán por intermedio del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

CAPÍTULO OCTAVO

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO LII. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El instrumento original será depositado en la Unión Panamericana, que enviará copia certificada auténtica a los gobiernos para ese fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios. Tal notificación será considerada como canje de ratificaciones.

ARTICULO LIII. El presente Tratado entrará en vigencia entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO LIV. Cualquier Estado Americano que no sea signatario de este Tratado o que haya hecho reservas al mismo, podrá adherir a éste o abandonar en todo o en parte sus reservas, mediante instrumento oficial dirigido a la Unión Panamericana, que notificará a las otras Altas Partes Contratantes en la forma que aquí se establece.

ARTICULO LV. Si alguna de las Altas Partes Contratantes hiciere reservas respecto del presente Tratado, tales reservas se aplicarán en relación con el Estado que las hiciera a todos los Estados signatarios, a título de reciprocidad.

ARTICULO LVI. El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.

La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.

ARTICULO LVII. Este Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana.

ARTICULO LVIII. A medida que este Tratado entre en vigencia por las sucesivas ratificaciones de las Altas Partes Contratantes cesarán para ellas los efectos de los siguientes Tratados, Convenios y Protocolos:

Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos del 3 de mayo de 1923;

Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de enero de 1929;

Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo del 5 de enero de 1929;

Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana del 26 de diciembre de 1933;

Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación del 10 de octubre de 1933;

Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos del 23 de diciembre de 1936;

Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación del 23 de diciembre de 1936;

Tratado Relativo a la Prevención de Controversias del 23 de diciembre de 1936.

ARTICULO LIX. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a los procedimientos ya iniciados o pactados conforme a alguno de los referidos instrumentos internacionales.

ARTICULO LX. Este Tratado se denominará "Pacto de Bogotá".

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman este Tratado, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

Hecho en la ciudad de Bogotá, en cuatro textos, respectivamente, en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, a los 30 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

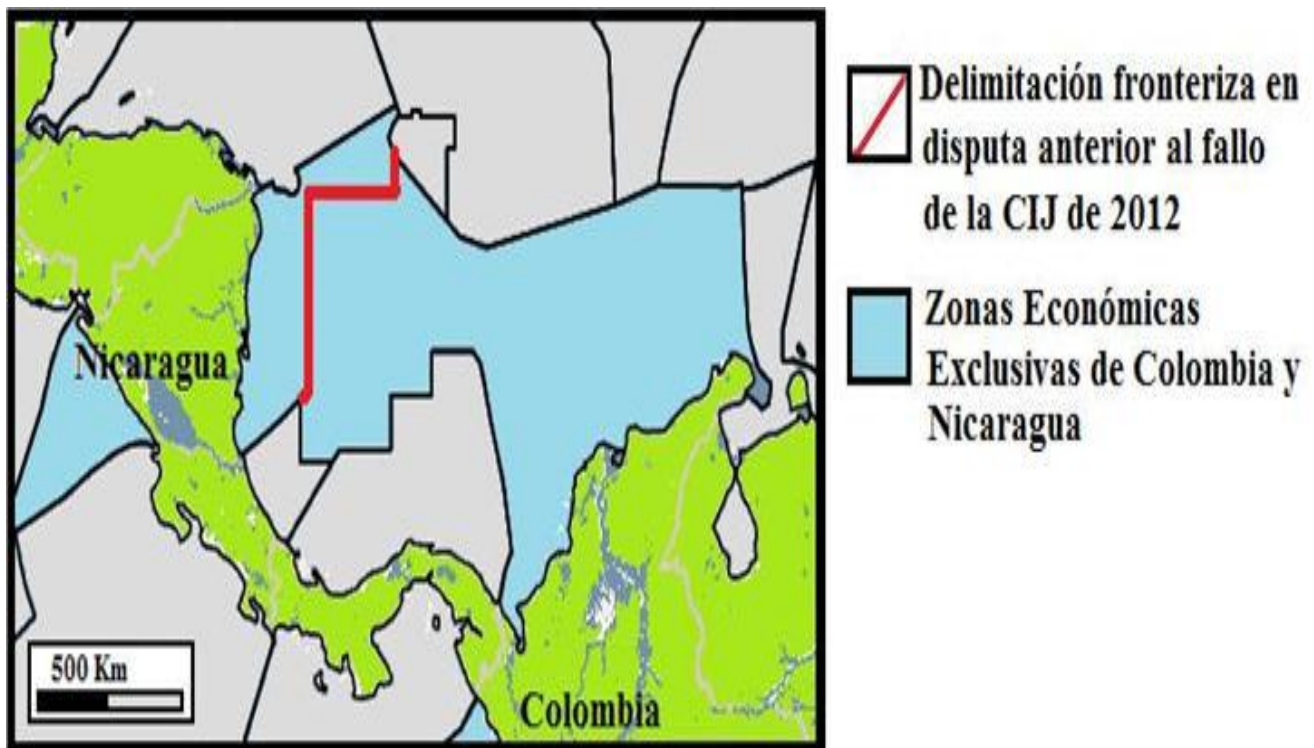
MAPAS

Figura 1. Zona en litigio entre Nicaragua y Colombia



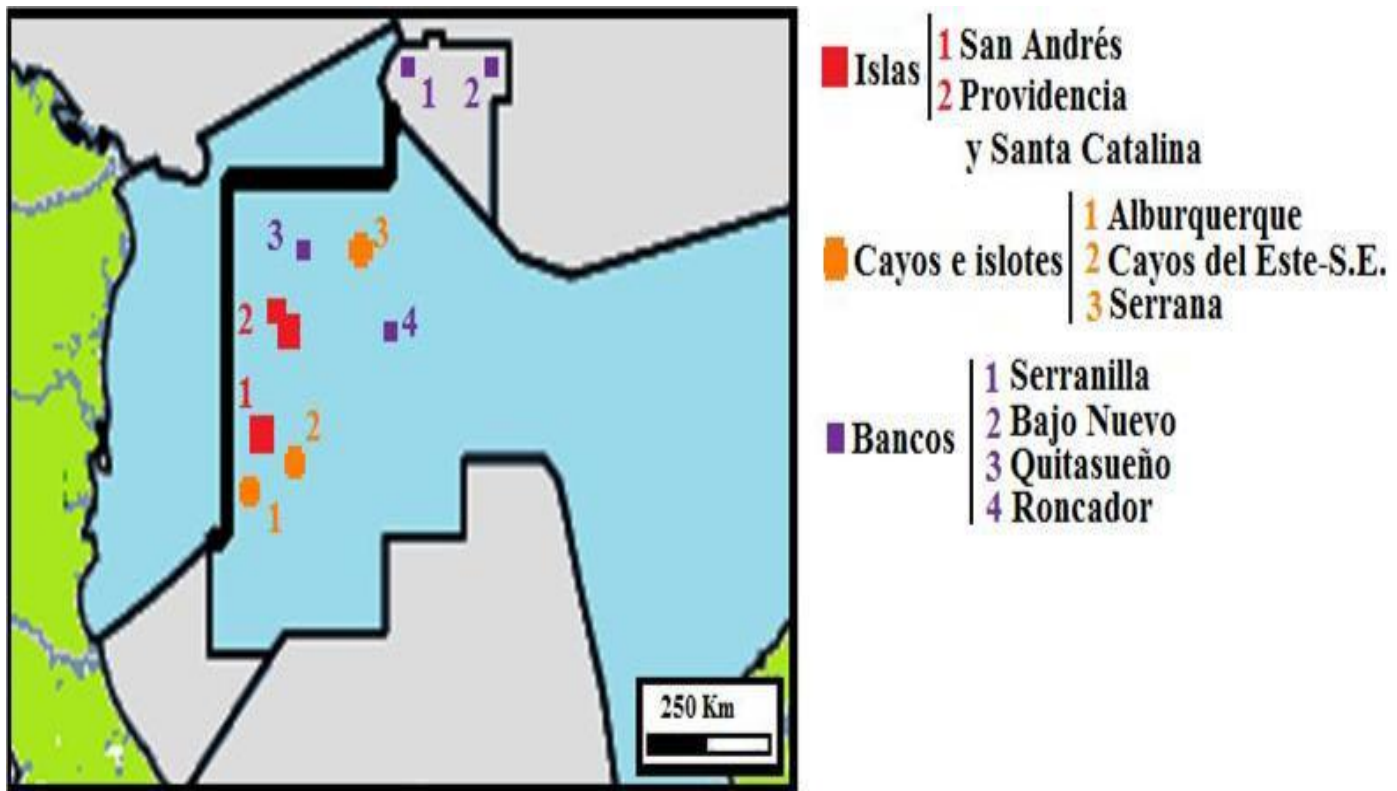
Fuente: Corte Internacional de Justicia

Figura 2. Fronteras marítimas del Caribe occidental e istmo y trazado de la divisoria entre Colombia y Nicaragua anterior a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 2012



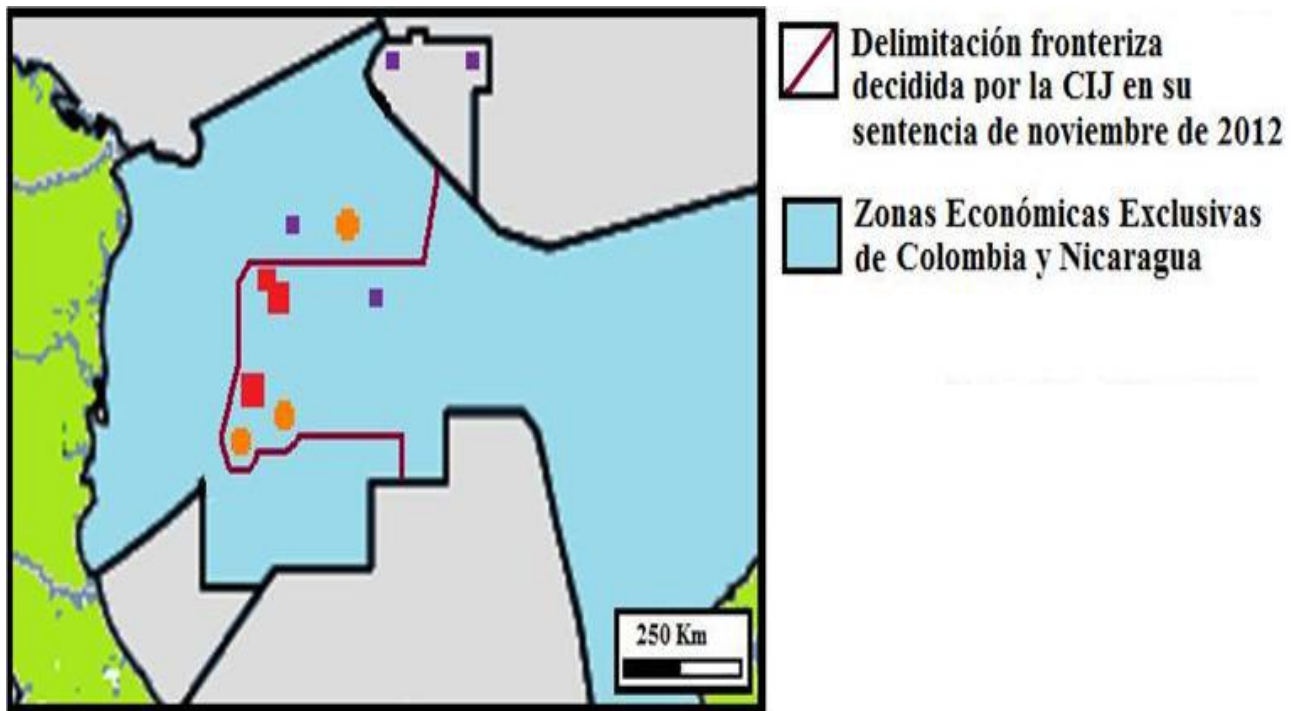
Fuente: Mario J. Gallego Cosme

Figura 3. Detalle de la localización de las formaciones geográficas insulares mencionadas en la sentencia de 2012 de la Corte Internacional de Justicia



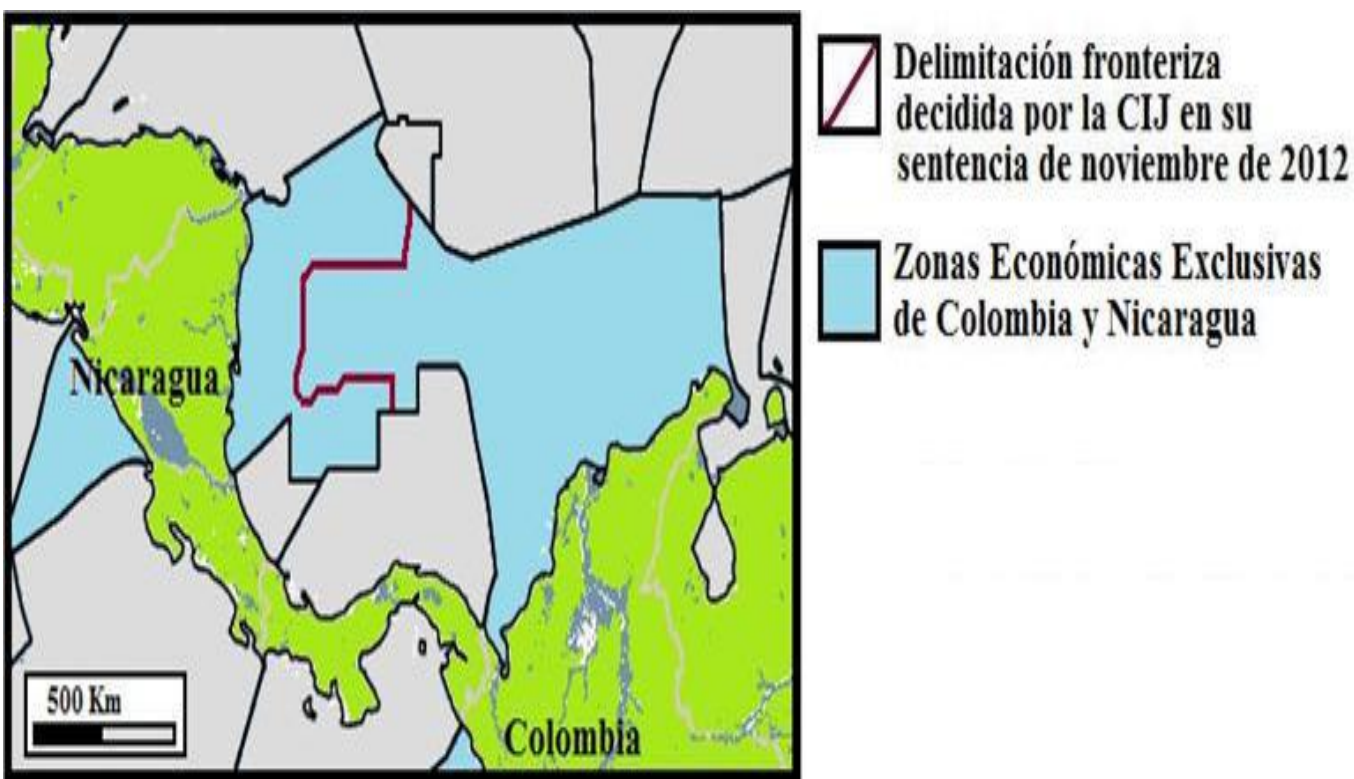
Fuente: Mario J. Gallego Cosme

Figura 4. Detalle de la frontera aproximada entre Colombia y Nicaragua a raíz de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en noviembre de 2012



Fuente: Mario J. Gallego Cosme

Figura 5. Fronteras marítimas del Caribe occidental e istmo, y trazado de la divisoria entre Colombia y Nicaragua a raíz de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 2012



Fuente: Mario J. Gallego Cosme